

## SECCION BIBLIOGRAFICA

---

### RECENSIONES

JOSÉ LARRAZ: *Esquema y teoría de la Historia*. Ed. Diana. Madrid, 1970; 392 páginas.

Don José Larraz, académico que ha probado su dedicación intelectual en zonas científicas y literarias, aborda el tema siempre tentador de la Historia. Conociendo al autor había que preverlo y deseamos que sea para celebrarlo.

El libro que ahora comentamos es parte mínima de una obra que todavía necesita, según el mismo autor declara, cuatro o cinco años de labor; empeño, pues, de alta envergadura que colocará a Larraz junto a quienes han tratado de desentrañar ese drama histórico humano que —según nos dice— es infinitésimo del espacio cósmico y ahora tiempo diezmilesimal.

El volumen publicado constituye un anticipo de aquella obra. Está distribuido en once capítulos, de los cuales nueve comprenden el Esquema, el décimo resume lo que le ha precedido y el undécimo ofrece un planteo de la Teoría. Así, pues, parece que su consideración nos lleva a distinguir tres partes bien diferenciadas.

En la primera, tras los datos cósmicos que —con toda razón— estima previos, se van narrando las características de los grandes períodos. El paleolítico es unificado por la tecnoeconomía. La agricultura de la azada califica las comunidades que suceden al mundo de la ganadería y de la caza. Muy pronto surge una civilización estamental: embriones urbanos teocráticos, sincretismos religiosos, ciudades-colonias... dan paso a construcciones imperiales como la persa, y a artes como el de la Hélade, en tanto que su apogeo se cierra con el Imperio romano. La civilización estamental es atravesada por una edad nueva por obra de Laotsé y de Confucio, de Zaratustra y del Cristianismo. Su meta es el Occidente que se convierte en cuna de una civilización distinta de la estamentaria calificada por la burguesía liberal, por la exaltación de las masas y por la expansión del poder político.

Al final de esta parte se inicia la meditación. Esta da origen a un capítulo

central —el décimo— donde Larraz esquematiza su esquema. Resume y recuerda en él cuanto ha señalado con anterioridad, pero lo hace a guisa de juez con contundentes «resultandos». Vé allí el paleolítico como inacabable aurora y las comunidades de ganaderos y de agricultores como segundo acto del gran drama humano. Centra el tercero y más extenso en el relato de la civilización estamental, tres milenios y medio que califica de verdaderamente fabulosos. Los hombres de aquel tiempo transformaron las condiciones de vida; ya no fue necesario que trabajasen todos: unos lo siguen haciendo, pero los demás crean nuevos bienes. Tal civilización se expande, logra su apogeo en Grecia y en Roma y prosigue sobre la India y la China. La nueva civilización surge casi seis milenios más tarde: descubrimientos geográficos, reforma religiosa y razón de Estado preparan la época de la burguesía liberal. Esta presencia una verdadera aceleración de la Historia, ya que tras breves siglos la exaltación de las masas y el crecimiento del poder del Estado plantean la crisis en que estamos inmersos.

La tercera sección del libro ahora publicado, queda centrada en torno a la Historiología. ¿Es posible una teoría de la Historia, no la teoría conceptual, sino la teoría pragmática? ¿No están ahí tantos síes que hubiesen cambiado el rumbo de los aconteceres?

Desde Abenjaldún a Mac Iver, Larraz recoge las propuestas de los teorizantes: unidades históricas, relaciones, localizaciones, climas y razas... más también la tendencia o el sentido de la Historia, el origen de la nueva civilización, la aceleración y la protagonización... No falta la consideración de la razón histórica orteguiana... Casi todo ello resulta rechazado por Larraz, pero es esperanzadoramente sustituido por «una teoría ajustada a los hechos», en la que toma cuenta de los factores que actúan sobre la vida social.

Su conclusión es la siguiente: El movimiento director de la Historia ha producido un fabuloso aumento de frutos económicos y culturales, al tiempo que ha generado un ateísmo práctico, el riesgo de una destrucción bélica incomparable con las pasadas y síntomas premonitores de degeneración en los países más dotados. De la confrontación de estos resultados con el proceso de ciertas etapas anteriores, deduce Larraz que los factores que han causado alternativamente la historia han sido el tecnoeconómico, los estructurales y el religioso; los factores culturales no decidieron, sino que coadyuvieron. Un examen de las estructuras le permite distinguir las aceptadas y las preferidas, y llegar a la síntesis conclusiva: la Historia ha propendido a crear una estructura jerárquica de ensanchamiento mesocrático a fin de poder producir masa creciente de realidades fructuales.

Para Larraz no es la creciente población del mundo dirigido lo que debemos contemplar para descubrir sentido o tendencia a la Historia, sino las

características actuales del mundo directo. Hay rasgos comunes que califican un gran progreso en la Ciencia y en la Técnica, pero se da igualmente una manifiesta escisión respecto de la organización económica y de las formas políticas. Es clara —escribe—, la oposición entre democracia igualitaria con Gobierno acosado, y avasalladora dictadura del partido comunista minoritario. Al finalizar la situación advierte señales de alarma, atenuadas por los esfuerzos de acrisolamiento y de sublimación de que dan testimonio las grandes religiones al desprenderse de su ganga histórica.

No se puede decir de Larraz, como de otros se dijo con justeza, que es un político que escribe historia porque aunque ocupó puesto en la política nunca dejó de ser un estudioso, y de ello deja testimonio su interés por los problemas de la organización de la convivencia. Gracias a tal antecedente hace particularmente expresiva su consideración del pasado.

El orden de los siglos era para San Agustín como un espléndido canto, como un discurso que en vez de palabras utiliza acontecimientos y que en la revelación de sus contrastes hace saltar la belleza del conjunto. La teología de la historia, a la que no es ajeno el autor, marca la sabiduría de la historia misma. En ella lo importante es el hombre. No cabe olvidar que el concepto de «historia contemporánea» se ligó a un «verse afectado por la historia», a un estar implicado en los acontecimientos. Y esto es otro hallazgo en el libro de Larraz: toma de conciencia y esfuerzo por conseguir una comprensión de la historia que —para vista por cristianos— debe ser entendida como providencial.

JUAN BENEYTO

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Legislación Delegada y Control Judicial* (discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación). Madrid, 1970; 186 págs.

El tema del presente discurso —sólo discurso en cuanto sirvió a su autor para cumplir con los requisitos de ingreso en la docta Corporación para la que fue elegido Académico de número pero auténtico trabajo de investigación en la forma y en el fondo— revela un orden continuo y permanente de preocupaciones en el profesor García de Enterría (maestro, a pesar de su juventud, de un gran número de administrativistas entre los que se cuentan buen número de sus antiguos alumnos a los que precisamente las enseñanzas que recibieron de su maestro les bastó para que surgiera en ellos la llama de la devoción y el estudio del Derecho administrativo) con las que pretende responder a ese reto social —requisitoria de la sociedad al jurista, como nos re-

cordaba recientemente el profesor Garrigues— que tiene a veces manifestaciones concretas (aludimos a la queja que en un reciente trabajo a los que nos tiene tan habituados hacia M. Funes Robert sobre el silencio de los administrativistas en torno a una disposición que juzga nula de pleno derecho y que ha sido objeto parcial de la interposición del primer recurso de contrafuero) y que se cobijan en la defensa de la legalidad, tan atacada por todos los flancos: Gobierno, Administración, los propios administrados (en Francia se ha venido repitiendo desde mayo de 1968, que la principal consecuencia de los sucesos de tal época ha sido el descreimiento de la sociedad francesa de su tradicional respeto a la ley; ello ha motivado a que su Gobierno se haya lanzado por la vía de los contratos con los distintos sectores sociales, para lograr la paz social: contratos de progreso con los obreros, contratos de orden con los estudiantes, etc. Hasta dónde puede llegar el menosprecio de la ley y la autoridad que la representa es buen ejemplo el que recoge *L'Express*: En cierta villa, sobre la que pasaba una carretera nacional y como consecuencia de haberse construido una autopista de peaje de circunvalación, se produce la protesta de los vecinos impidiendo el tránsito nocturno de los vehículos, accediendo el prefecto a sus pretensiones dictando el correspondiente acto obligando a los transportistas el paso por la autopista, a lo que éstos se oponen alegando el carácter oneroso de tal paso, por lo que sólo cumplirán tal orden si se les dispensa del pago, obligando al prefecto a que vuelva sobre su anterior decisión, dejándola en suspensión temporal, y este modo de actuar —no respetando los cauces legales para la protesta, sino acudiendo a la simple vía de hecho, que tan defendida fue en los primeros años de nuestro siglo por la llamada «acción directa» por Sorel—, se ha reproducido hasta la saciedad durante la Pascua, en que otros grupos sociales —comerciantes, artesanos, etc.— no han dudado en acudir a tácticas propias del tiempo de «Robin de los bosques» para buscar satisfacción a sus aspiraciones, dando lugar a que los sociólogos y demás preocupados por la vida social, hayan comenzado a hablar de lo que R. Priouret ha calificado de *amiéttement* de la sociedad). Hemos dicho que responde a un orden permanente de preocupaciones del autor; prueba de ello lo tenemos en que muchas de sus obras publicadas exponen y defienden la necesidad del planteamiento riguroso a la hora de determinar la amplitud de la actividad administrativa (La inderogabilidad singular de los Reglamentos; La interdicción de la arbitrariedad en la potestad reglamentaria; La lucha contra las inmunidades del poder; La Revolución Francesa y la emancipación histórica de la Administración contemporánea, etc., así como la conferencia inédita que sobre las relaciones Reglamento-ley, pronunció en el Colegio de Abogados de Valladolid con motivo de su traslado de Cátedra a Madrid y como despedida de sus años de docencia en la citada

ciudad). Con tales preocupaciones y trabajos, el profesor Enterría nos pone de relieve lo que puede lograrse con un análisis científico del sistema sin recurrir a los hechos ni a las argumentaciones apasionadas. Todo su trabajo es un magnífico alegato en pro de una tesis que por lo tradicional es frecuentemente olvidada y que repite alguna vez: todo poder, por serlo, debe ser controlado judicialmente. Aun sabiendo que me coloco por encima de las intenciones del autor, siempre moviéndose en el terreno del pensamiento lógico y por tanto neutral (creo que cumple a la perfección con el lema orteguiano, de que toda cuestión, todo problema debe analizarse *sine ira et cum studio*), su discurso es el mejor «plaidoyer» de los derechos humanos, de los derechos de los administrados, con lo que sin dejar de ser una excepcional exposición jurídica, tiene y así la encuentro, un soterrado *leit motiv* político («reencontrar el sentido profundo de la palabra "político" será la tarea gigantesca de los años 70», ah dicho J. F. Kahn y *toute destinée est un mixte de destin et de destination*, escribió Le Senne). En una época como la actual dada a los macrocefalismos en todos los terrenos y direcciones (hasta en el terreno judicial; recordemos las atribuciones concedidas en algunos Estados americanos al Ministerio Fiscal de poder obligar a declarar a todos los que han mantenido o mantienen contactos, de cualquier tipo (entrando los puramente informativos o de reportaje) con elementos calificados de subversivos —procedimiento de «subpoena»— y que ya rige en todos los Estados de la Unión salvo en 14 en donde se halla vigente la ley Shilef, que lo excluye), es irremediable la búsqueda de los cauces legales y judiciales: la «y» es esencial pues no basta una ley, sino que es preciso que su interpretación —en definitiva, la legislación delegada es una interpretación— quede enmarcada bajo el control judicial.

Comienza el autor su discurso planteando la candencia del tema; todos sabemos que la ley ha dejado de ser permanente: frente a los clásicos (Saavedra Fajardo, en cita recogida en gran número de manuales de Derecho civil, comparaba la ley con las piedras, en metáfora recordatoria de su permanencia e incolumidad y afirmaba que «sobre las piedras de las leyes y no sobre la voluntad de los hombres, se funda la República») los modernos destacan la especialidad frente a la generalidad y la transitoriedad frente a la permanencia (la temporalidad como nota de la ley entra por vez primera en nuestro Ordenamiento en la Ley General Tributaria, recogiendo la interpretación jurisprudencial del artículo 1.º de nuestro Código civil). Quizás por inercia, tan arraigada paradójicamente en el campo del Derecho, o quizás por supervivencia mítica (a la que el profesor Enterría aludió en su introducción a «Dos Estudios sobre la usucapión») se sigue hablando de «orden jurídico», cuando precisamente esa pluralidad de leyes «temporales» crea un auténtico desorden,

desorden aumentado por la aparición pujante de unas nuevas normas: las que proceden de la Administración. La labor secular del juez (*dabo tibi ius*) se ha complicado: «ha de identificar y precisar el alcance y sentido de estas fuentes extralegales e integrarlas en su juego propio con las normas propiamente estatales». «Respecto de estas normas de formulación administrativa, la facultad de enjuiciamiento normativo previo cobra, por fuerza, una mayor viveza y responsabilidad. Primero, porque resulta que como tales normas son ellas mismas con toda frecuencia de difícil identificación o en otros términos, de no sencilla distinción con los meros actos aplicativos... Segundo, y fundamental, porque estas normas administrativas no tienen como la ley propiamente tal (o ley formal, producto de los órganos legislativos superiores) una validez incondicionada que se imponga al juez por su simple promulgación, sino siempre y necesariamente una validez en cuestión...» pág. 8. Se constata, pues, un hecho como es la existencia de normas administrativas; un hecho, de graves consecuencias jurídicas, pues dada la casi unanimidad sobre la fórmula política de la división de poderes, semejante constatación suscitará estos problemas: por qué, cuándo y cómo disfruta la Administración (el Poder Ejecutivo) del poder normativo, su sujeción al Poder Legislativo («el juez se ordena directamente a la ley y sólo en segundo lugar —en cuanto la Constitución lo prevé como fuente normativa, pero siempre subordinada y secundaria respecto de la ley— al Reglamento», pág. 10) y el carácter excepcional y singular de la legislación delegada (el que la Administración pueda dictar normas con fuerzas de ley, se debe sólo a atribución expresa, concreta, determinada del Poder Legislativo que sólo transfiere la competencia, no el poder; la Administración está para gestionar, no para legislar).

Las consecuencias de la ilegalidad de un Reglamento son: 1.º Su nulidad de pleno derecho 2.º Su inaplicación por cualquier destinatario (recuérdese el deber general de observancia de la ley, del que hablan los civilistas), sea o no funcionario (cuya evidencia se resalta en el texto —véanse, págs. 15 a 17— y a pesar de los «recursos» prácticos que logran su aplicación y que el mismo autor admite aun resultando paradójico que las «circulares e instrucciones que como tales carecen de valor normativo, se impongan a los funcionarios con fuerza superior a la que dimana del deber de cumplimiento de las leyes...»). Nuestra Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 1956 ha configurado positivamente la posibilidad de una anulación *erga omnes* del Reglamento ilegal; con un lenguaje sumamente preciso e incisivo, enuncia sus ventajas: «el resultado de estos recursos facilita notablemente el proceso aplicativo de las leyes, expurga a éstas de complementos o condicionamientos contrarios a su valor normativo y los protege, en fin, de los *empiétements* abusivos de los funcionarios que por una derivación normal del mecanismo

burocrático, bien conocida, pretenden revestir sus propias ocurrencias de la *maiestas* de la ley y de su invulnerabilidad» (subrayados del original).

Lo anterior es imprescindible como punto de partida para la plena comprensión de la tesis del autor: dada la cada vez más abundante legislación delegada «¿Significa esa referencia necesariamente un traslado de rango de modo que la norma delegada tiene siempre la fuerza de la delegante? ¿Puede y debe el juez entrar en el examen a fondo del proceso de desarrollo de la delegación, se extiende al mismo su facultad de repudio de la norma delegada en atención a una posible invalidez y aún más, dentro del sistema contencioso-administrativo, su potestad de anular *erga omnes* la norma delegada que sale del respaldo de la delegación o que contradice abiertamente ésta?». A buscar una respuesta afirmativa, apoyada en el rigor científico, se destina la obra. Basta con que transcribamos las razones del autor, para comprender la extraordinaria importancia que tiene tal respuesta: «La norma delegada es por hipótesis, elaborada y aprobada por los órganos administrativos y se trata de determinar si el hecho de la delegación puede o no dispensar a la Administración de la necesidad de justificar en cuanto al fondo de sus pronunciamientos. El amparo de la norma delegada en el pronunciamiento solemne del legislador ¿la reviste de la auctoritas propia de la ley, hipotéticamente trasladada a través del mecanismo delegativo? Si así fuese estaríamos en presencia de un actuar administrativo revestido de una superior legitimidad y fuerza, las cuales vendrían a cubrir la ocasionalidad y la relatividad que son prenda ordinaria de los Reglamentos genuinos. Se comprende que para los despachos administrativos esta tesis ha de revestir un especial atractivo porque vendría a hacer de los mismos verdaderos órganos soberanos dispensados de vinculación legal y eximidos del control del juez», pág. 37. Tras un análisis de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (que no ha cumplido las esperanzas que algún autor, como Balbé, en ella depositó después de la publicación de la vigente ley de lo contencioso, por entender a igual que el profesor Enterría, que este texto ofrece base suficiente para unas sentencias «más valientes») se pasa revista al Derecho comparado, análisis exhaustivo, acompañado de abundante bibliografía, y en el que resaltamos lo siguiente: quizás porque en los pueblos anglosajones se ha tenido más en cuenta siempre la soberanía del pueblo, se ha derivado una interpretación más correcta de la división de poderes (recordamos aquí el intento de algún autor latino, como el de R. Gregoire, interpretando el presidencialismo americano en base de los poderes residuales de la Administración descendiente del antiguo Régimen) considerando por ello que la legislación delegada es siempre «una legislación subordinada», pues «existe una obvia diferencia entre una determinación legislativa (*stricto sensu*) y la invención de un funcio-

nario administrativo..., el acto legislativo supone una adecuada conciencia después de una amplia consideración en la que intervienen miembros que representan el pueblo entero» (sentencia del Tribunal Supremo americano, cit., pág. 56). El carácter de «legislación subordinada» significa que «le falta fuerza de ley... y que es libremente justiciable ante los Tribunales (frente a las leyes parlamentarias que no lo son). El caso alemán es interesante, pues de él procederá la respuesta a las preguntas que el autor se hizo como guía y fin de su trabajo; recordamos, por nuestra parte, cómo de la doctrina alemana del siglo XIX, procede a la distinción de dos tipos de reglamentos: administrativos-no jurídicos (los que la Administración dicta para su organización) y los normativos —o jurídicos— (sólo dictables por delegación del legislativo); nunca dejan de tener rango inferior a ley; por eso «están expresamente sometidos al control judicial por parte de todas las jurisdicciones...». El supuesto del Derecho francés —inspirador del español— es contrario al alemán: la Administración tiene una potestad reglamentaria general, con independencia de lo que le pueda delegar el Poder Legislativo (lo que da lugar a que en todos los manuales y tratados de Derecho administrativo se aluda a la confusión que se produce en los países anglosajones entre la legislación delegada y los reglamentos, fácilmente separable en los países latinos) dándose algunos casos colindantes entre la parte reglamentaria y la delegación (caso de los Registros ejecutivos, tan frecuentes en nuestro Derecho, en el que «el efecto de la cláusula de delegación consiste en volver la confección del Reglamento obligatoria de facultativa que era»); se examina la evolución en todos los campos —legal o constitucional, doctrinal y jurisprudencial— (la Constitución de la V República introduce la trascendental novedad de reconocer en pro del Reglamento una zona reservada como tradicionalmente se venía haciendo tan sólo con la ley y alguno de sus artículos, como el 16 y el 38, otorgan a los máximos órganos del Ejecutivo —Presidente y Gobierno— auténticos poderes legislativos); la situación actual, que servirá de trasfondo a la postura del profesor Enterría, se refleja en estas palabras de Vedel (cit., página 76): El control judicial de la Administración «no podrá ser mantenido más que apoyándose sobre nociones orgánicas (o formales) de preferencia sobre nociones materiales. Admitir que el juez administrativo es el juez del poder público cuando éste no se ejerce ni por el Parlamento ni por el Poder Judicial es mantener su control sobre las autoridades, es decir, sobre los órganos tradicionalmente situados bajo su vigilancia».

En el capítulo IV reside la parte más original de la obra, en cuanto en ella se enfrenta el autor con la naturaleza jurídica de la delegación, que en definitiva justificará o no su control judicial; en su revisión doctrinal comparatista destaca cómo frente a las posiciones, anglosajona y germánica, con-

cibiendo la delegación como simple habilitación para que la Administración o el Ejecutivo actúe en un campo que hasta entonces le estaba vedado sin que por ello su actuación se revista de rango superior (del que está dotado el órgano delegante), la francesa defiende una auténtica transmisión de poderes; (interpretando erróneamente la idea inspiradora de la división de poderes; si cada uno de ellos lo ejerce por delegación del único soberano que es el pueblo, como señalaba Rousseau, mal pueden delegar lo que tienen por delegación) aunque de ella el profesor Enterría deduzca «esta enseñanza sustancial...: toda forma de normación administrativa es y no puede ser menos que no soberana, nunca equiparable a la ley estrictamente tal, íntegramente sometida por ello a la fiscalización (no sólo formal, sino y sobre todo, material, según los principios generales del Derecho) de los Tribunales contenciosos» (pág. 98). Su postura personal se revela en las págs. 109 y siguientes: «... tanto si la delegación legislativa pretendiese explicarse... como un fenómeno representativo y mucho más si se califica como un caso de autorización o *Ermächtigung*, resulta siempre que el poder del delegado es un poder propio, necesariamente distinto del que es titular el delegante sobre su propia esfera de actuación... El acto legislativo de delegación no será en sí mismo jurisdiccionalmente fiscalizable (salvo el supuesto de una jurisdicción de inconstitucionalidad) pero ningún obstáculo se opone a que lo sean los actos normativos producidos en desarrollo de la delegación... La delegación lo único que positivamente ha implicado es abrir la posibilidad de que la Administración actúe en una materia que hasta ese momento tenía vedada, pero en modo alguno transustanciar, no se sabe bien cómo, una directa actuación administrativa en una actuación parlamentaria». «Puede darse o no un segundo efecto accidental: el de dotar a la norma delegada de un rango superior a su origen administrativo el rango de ley y ello por virtud de la propia y eficaz voluntad de la ley delegante que así lo determina».

En la última parte, se contemplan las distintas especies o clases de delegación legislativa con total referencia al Derecho positivo español; es como la aplicación de las anteriores conclusiones sobre la naturaleza jurídica llevadas a su confrontación con la realidad, concretizada en el ordenamiento español. Particularmente se estudian la delegación recepticia —de la que surgen los Decretos legislativos, la deslegalización y la remisión—; dentro de los Decretos legislativos, en nuestro Derecho, se presentan las figuras de los Textos articulados de Leyes de Bases y los Textos refundidos (figuras sumamente interesantes si tenemos en cuenta no sólo su reiteración —haciendo a su través «normal» la característica «anormal» de la legislación delegada, sino que es por ellos, por los que se predica la necesidad del control judicial, pues todo el mundo sabe que por su empleo se ocasionan desviaciones o abusos—

recordamos la publicación en la *Revista Jurídica de Cataluña*, año 1959, del recurso interpuesto por el desgraciadamente fallecido profesor Balbé, contra la refundición de unas normas penales militares, que suponía una agravación de las penas tipificadas en los textos agrupados). El profesor Enterría subraya el *aliquid novi* que significa el texto refundido respecto a los textos o normas que se refunden («sustituye a las normas objeto de refundición y supone un juicio de fondo sobre la interpretación sistemática de las reglas refundidas», pág. 132). En cuanto, a los textos articulados («el sistema legislativo de Leyes de Bases pareció contemplarse por la Ley de Cortes como un sistema normal y generalizado de legislar») implican la determinación previa de unas bases (aunque varía su grado de concreción; en nuestro Derecho, puede servir de criterio interpretativo, el artículo 2.º de la LGT). Un problema interesante que no deja de tratar el autor, es, si dada la diversidad de fuentes legislativas en nuestro Derecho —son varios los órganos a quienes se les reconoce la potestad legislativa: el Jefe del Estado, las Cortes tanto en Pleno como en Comisiones y el Consejo de Ministros—, a todos ellos puede corresponder esta forma delegativa; en base a la LOE y a que es el único caso en que concurre la heteronomía, *sine qua non*, para la delegación, sólo lo tendrán las Cortes. En la segunda fórmula delegativa, la remisión, se da lo esencial de aquélla: «la ley remite a una normación ulterior que ha de elaborar la Administración, aunque sin asumir como propio su contenido, la determinación de ciertos elementos normativos que complementan la ordenación que la propia ley relevante establece», pág. 149; el hecho de que habitualmente la remisión haya funcionado en el ámbito del Derecho internacional privado —y también en el público— (en el terreno civil, conocemos una referencia, en la obra de Fuenmayor Champín que interpreta el artículo 75 de nuestro Código civil como una «norma en blanco» —o *Blankettrechtssätze*— por «remitirse» nuestro ordenamiento a lo que disponga otro, el eclesiástico o canónico) ha contribuido a que se desconozca como tal supuesto de delegación, lo que le hace decir al profesor Enterría, pág. 151, «no lo he visto observado por nadie»; ejemplos de remisión, la LFC de 4 de mayo de 1965, remitiendo al Gobierno la determinación de los coeficientes multiplicadores. «Lo capital de la remisión es que de la delegación que encierra no surgen sino simples Reglamentos». Hay un estudio particular del caso más frecuente de remisión: los Reglamentos ejecutivos. La última fórmula delegativa: la deslegalización es la que es causa de mayores confusiones, pues a pesar de su origen —una ley abre una materia a la regulación posterior de la parte reglamentaria de la Administración— ésta pretende en su actuación otorgar a sus actos «rango de ley» —causa de la confusión—. Su eliminación es análoga a los demás supuestos delegativos: porque la potestad delegante

es intransmisible, los actos del órgano delegado no tienen ni el valor ni la fuerza de los del delegante.

Las conclusiones, tan reiteradas a lo largo de la obra, se amalgaman en el capítulo VI, salvo en el primero de los anteriormente expuestos casos de delegación legislativa, en los dos restantes, las normas producidas por la Administración son reglamentarias y, por tanto, perfectamente enjuiciables por los jueces. De no admitir esto, resultaría la existencia «extraña» de un poder administrativo, «no tipificado en norma constitucional alguna, contradictorio con la esencia misma de la Administración, que no es nunca un poder soberano, sino derivativo y secundario», pág. 177 (los juicios del profesor Enterría sobre el dictamen de la Comisión de Competencia Legislativa de las Cortes, hemos de decir, se han visto corroborados por la propia realidad, que no ha podido recoger y es que con posterioridad al mismo, la misma Jefatura de Estado ha corregido por Decreto «el exceso» de un Texto refundido, exceso no apreciado por el citado Dictamen, y que plantea, con crudeza, la necesidad del control judicial).

Podemos estimar que en pocas ocasiones nos encontraremos ante una obra tan maciza y madura como la presente; creemos que los dos adjetivos son éstos y quizá pecan de insuficientes. Ofrece tantos matices que es sugestiva y sugerente, esto último porque no sólo en el texto que podríamos llamar principal, sino en el auxiliar, representado por las notas a pie de página, copiosísimas, se presenta al estudioso, enorme material para que amplíe aspectos que sólo en él se apuntan o desbrozan por lo que la labor del futuro y posible investigador queda ya magníficamente contorneada, y con lo que su autor cumple una vez más su tarea magistral (de *magister*=maestro) y es sugestiva porque es un trabajo de verdadero «compromiso», de auténtico *engagement*; es como un programa de lo que queda por hacer para evitar que lo que comenzó siendo un ideal (la división de poderes como remedio contra la tiranía y el control judicial como instrumento básico para conservar la defensa de las libertades y eliminar los desbordamientos o excesos y abusos de poder) deje de serlo. Si en todos los pueblos aparecen las imágenes de «la nueva sociedad», y si ésta, según Chaban-Delmas, se caracteriza por este triple plano: en el político, por el reino de la libertad, sin la injusticia; en el técnico, por el reino de la tecnología más avanzada, sin la esclavitud y el desempleo; en el religioso, por el reino del Evangelio, sin la Inquisición, el primero, como más importante y básico, en cuanto significa, como indicaron Spinoza y Wolff, el paso de la *societas naturalis* a la *societas civilis*, exige como condición imprescindible el triunfo de la justicia y buen paso para lograrlo es que todos, y principalmente, la Administración, en todas sus actuaciones, y, muy especialmente, en aquélla en que goza de «especiales poderes» (la

delegación legislativa no es en su fondo más que la atribución de poderes excepcionales, o más correctamente, de «competencias determinadas») se someta al control de los jueces, o sea, de aquellos que tienen por objeto la vigilancia del respeto a la Ley. Todo el trabajo del profesor Enterría es un extraordinario alegato acerca de la inexistencia de legitimaciones jurídicas excluyentes de dicho control; con su gran claridad y su profundo conocimiento del Derecho, pone en evidencia los errores en la interpretación de los textos legales, de los que aún no se han sabido sacar todas las conclusiones. En algunas ocasiones, el crítico siente su insuficiencia por temor a no reflejar en sus notas toda la riqueza de la obra comentada, teniendo como único remedio a su alcance para corregir tal poquedad, aconsejar la lectura de la obra reseñada, como ahora, con plena convicción y aliento hacemos. Agradecemos al profesor Enterría que haya puesto tan gran esfuerzo en la realización de una obra que enriquece el panorama bibliográfico administrativo español, tan necesitado siempre de colaboraciones buenas y profundas.

VALENTÍN R. VÁZQUEZ DE PRADA

JULIÁN MARÍAS: *India. Israel*. Alianza Editorial. Madrid, 1969; 190 páginas.

Este es un volumen que reúne dos pequeños libros independientes, fruto de dos viajes a los respectivos países. El valor de esta obra no es político, pero son dos trabajos interesantes también para un politista. ¿Es una obra sociológica? En el prólogo menciona el autor una serie de libros, entre los que debe ser incluido éste, y a los que califica como estudios «que intentan comprender filosófica y sociológicamente la realidad concreta». Con todo, la calificación de *sociológica* nos parece no completamente adecuada. Ello puede notarse a lo largo de ambos estudios. Hay capítulos, más acusadamente en el segundo libro, con gran valor literario, pero débil orientación sociológica. Esta característica impregna toda la obra y las diversas valoraciones que el autor hace a lo largo de ella. Algunas de las que inciden en el campo sociopolítico nos chocan. Uno no sabe si aceptarlas, como que están insertas en una escala de valores distinta, o, por el contrario, rechazarlas pensando, por ejemplo, en el carácter operacional de la Ciencia Política moderna. Por ahora, procuraremos forzar la brevedad de esta reseña para ofrecer un panorama, siquiera sea superficial, de los aspectos más interesantes para la política y la sociología, conscientes de que puede parecer incongruente analizar políticamente una obra que no tiene ese carácter.

El subtítulo describe el contenido del libro con más exactitud que el tí-

tulo, porque está en primer lugar el estudio sobre Israel, y en segundo lugar, el que se refiere a la India. *Israel: una resurrección* ocupa las primeras 109 páginas y tiene 12 breves capítulos.

En los diversos países del mundo en que se hallaban, en la diáspora, los judíos no podían ser plenamente judíos; como dice el profesor Marías, nunca podían encontrarse como en casa. Los acontecimientos que precedieron a la segunda guerra mundial pudieron muy bien ser la gota que colmó el vaso, y el éxodo hacia Palestina fue algo completamente natural. A partir de entonces, Israel resucita como colectividad organizada en Estado. Y hay en ese país resucitado varios fenómenos de gran interés político. Sucede que este pueblo que ha conseguido por fin organizarse en Estado se halla *entusiasmado* con una empresa, «entusiasmado con un proyecto nacional», con un entusiasmo sólido, no primerizo, a prueba de infortunios y calamidades de las más grandes de la Historia. Y es ésta precisamente una de las bases que garantizan la existencia de Israel, como nación, de cara al futuro: frente a las adversidades, todos los factores con que cuentan los judíos (población, fuerza económica, etc.) «han de multiplicarse por el entusiasmo» (cap. 4.º). Es la idea orteguiana del país como proyecto sugestivo de vida en común, que encuentra un caso concreto en el cual puede encarnarse con gran propiedad.

Este pueblo en tensión de esfuerzo, en el cual «a toda hora parece ser por la mañana temprano» (salvo los sagrados sábados), ha hecho por lo pronto renacer una lengua muerta, el hebreo. Indudablemente, los judíos han comprendido la importancia que tiene en los procesos de consolidación de una comunidad política nacional el poder contar con un idioma. Pero el empeño de volver a utilizar el hebreo era, a todas luces, desproporcionado. Los judíos hablaban fundamentalmente dos lenguas, y éstas eran el *yiddisch* (alemán con profusión de adherencias hebreas) por parte de los *ashkenazim* y el ladino (español del siglo XV) por parte de los *sepharadim*. Un bilingüismo, empero, cabía difícilmente, «porque innumerables judíos no hablaban ni una ni otra» (página 49). Por otra parte, el vocabulario de la Biblia no llega a 8.000 palabras. Con todo, de las viejas raíces hebraicas fueron derivadas las palabras nuevas (por ejemplo, «lo que significaba cobertizo en el libro II de los Reyes, viene a querer decir garaje»). Pero después de llevar a cabo una tan ardua labor, más difícil que resucitar el latín, surge otro problema, no menos espinoso: ¿cómo conseguir que vuelva a hablarse? ¿Seríamos capaces de imaginarnos «hablando, escribiendo, *viviendo* en latín?» Pues la comparación es todavía incorrecta, porque en realidad el hebreo estaba más distante para la mayoría de los judíos que lo que está para nosotros el latín. Y, con todo, el hebreo se habla hoy en el parlamento, en la Universidad, en los restaurantes, en la calle; y lo habla el taxista, y los funcionarios de Correos, y «los enamo-

rados que pasean cogidos de la mano», todos. En una palabra, lo habla *la gente*. Es algo tan asombroso que hace decir al profesor Marías: «he necesitado verlo y oírlo para creer que el hebreo sea la lengua *efectiva* de Israel; en realidad, lo veo y todavía no acabo de creerlo». Sería deseable poder extendernos sobre este punto, pero optamos por una ojeada más panorámica y superficial.

Se vislumbra ahora, con toda posibilidad, un cambio interesante, sociológicamente hablando, en el modo de ser los judíos miembros de una sociedad. Marías lo explica bien, recargando las tintas de un modo a nuestro juicio excesivo, en el capítulo 6.º, que titula expresivamente «La masa y la levadura». Desde la diáspora, los judíos en las diversas sociedades que los han acogido, soportado, marginado o perseguido han sido siempre una minoría, una porción de esa sociedad con un sistema propio de vigencias y costumbres. Se podría decir que su integración no era total, que nunca llegaban a confundirse con la masa de los miembros de la sociedad en que vivían. Esto, y su vida siempre alerta, siempre tensa, durante dos milenios, les ha conferido esa característica que es precisamente miseria y grandeza de los hebreos: «su condición inquietante, estimulante, catalítica». Y este pueblo que ha sido siempre *minoría*, sociedad parcial, ¿sabrá convertirse ahora en masa, país hecho y definitivo, completo? Don Julián Marías teme que en esta adaptación, o bien no sepan abandonar su antiguo carácter de parte, o bien el todo que están restaurando devenga al cabo de unos años insulso. Aparte de la formidable maleabilidad que han demostrado repetidamente los judíos, no parecen las cosas, a nuestro humilde juicio, tan alarmantes.

Posteriormente se narra una visita a dos *kibutzim*, aldeas comunales, gobernadas por la asamblea de los habitantes. No es la única fórmula de comunidad agrícola, pero es la más conocida, sobre todo por el elevado grado de comunismo alcanzado en ella. Existen unas 230 en Israel en el momento de escribirse el libro, con una población media oscilante en la mayoría de los casos entre los quinientos y los mil habitantes; y en ellas habita el 4 por 100 de la población israelita. El aspecto externo del *kibutz* sorprende agradablemente al viajero. Pero en realidad al autor no le gusta el *kibutz*, ni tiene fe en esa forma de vida, ni cree que en el futuro aumente el mencionado 4 por 100. Lo peor es que «actitudes no enteramente distintas (a las de algunos habitantes «convencidos» de los *kibutzim*) han dado origen a algunas de las formas más atroces que puede revestir la vida humana; algunas que los judíos conocen demasiado bien». ¿Parece correcta esta apreciación? A nosotros no. Pueden pensarse infinitos futuribles, pero realmente no creemos probable que surja del *kibutz* ese totalitarismo, quizá de tipo racista, que aparece insinuado por don Julián; se diría que ve el panorama teñido de totali-

tarismo incipiente. Además, habría que recordar lo que se hace constar al comienzo del capítulo octavo, que hay otras formas de comunidades agrícolas en Palestina («La *moshavá*, con propiedad individual de las tierras e iniciativa privada; el *moshav*, cooperativa de pequeños granjeros con propiedad común de maquinaria y utensilios»), y advertir también que «la pertenencia al *kibutz* es voluntaria y puede romperse en cualquier momento».

La segunda parte, *Imagen de la India*, abarca de la página 111 a la 190 y tiene once capítulos. Casi toda ella es de un gran valor literario y estético. Escrita en la línea de *Israel: una resurrección* (aunque realmente el profesor Marías viajó a la India antes que a Israel), a nuestro juicio le aventaja. Un problema que afecta a este tipo de obras es que se prestan a recibir una crítica por parte del sociólogo, otra por parte del literato y otra a cargo del filósofo. Ellos se sitúan, probablemente, en posiciones y puntos de vista diversos. En esta segunda parte resalta la capacidad de observación y asimilación del profesor Marías, no menores que su capacidad de relación. Su agilidad mental le lleva a sutiles observaciones en diversas materias. Abundan las páginas llenas de belleza en prosa, como, por ejemplo, cuando describe una breve travesía en una barca, por la noche, cruzando un río. Este tipo de libros deberíamos leerlo todos, porque todos tenemos algún viaje mal hecho del que arrepentirnos. «Mirando —ha escrito una vez don Julián Marías— se hacen las dos terceras partes de toda filosofía que no sea una escolástica.» Y, así, lo observa todo. Se fija en los animales, en el paisaje, en el arte, en las costumbres; y, sobre todo, en las personas; en los ojos y en los rostros de esos millones de personas buenas y hospitalarias. Además de esa intensa y fructífera manera de observar, este segundo libro tiene otras cosas en común con el dedicado a Israel.

Si al final de *Israel: una resurrección* manifiesta don Julián que no ha querido hablar de política, lo mismo pero en mayor grado conviene a *Imagen de la India*, estudio en el cual, con todo, hay diversas alusiones con consecuencias sociopolíticas, frecuentemente esparcidas entre bellos párrafos de gran contenido filosófico y humano. Nos detendremos solamente en unas pocas. El capítulo 11, por ejemplo, resulta, desde nuestro punto de vista (y teniendo en cuenta lo que hemos dicho), representativo. Después de leer que la India es realmente un país muy *civilizado*, poblado por gente apacible pero frecuentemente infraalimentada, vemos que «es un país infortunado, pero feliz»; ya que «la felicidad o infelicidad no se refiere propiamente a la "situación", sino a la "condición" del hombre; sólo nos hace infelices lo que no aceptamos, lo que últimamente rechazamos, lo que no podemos hacer "nuestro"». Y, por lo que respecta al nivel de vida, «la vida colectiva en la India es en gran medida... "primitiva"... pero me parece instalada en un sólido,

henchido, nivel de humanidad». Bien, pero, ¿puede eso considerarse suficiente? Esta línea de pensamiento puede tener como consecuencia indirecta una cierta negación o retardo del progreso. Es el resultado de tener una estima más que medianamente elevada por los valores y culturas de tipo tradicional-popular.

«El contacto con las técnicas modernas produce una disolución brutal de las civilizaciones tradicionales» (M. Duverger). Pero ello no puede impulsarnos a rechazar el desarrollo, por muy acelerado que sea, sino solamente a intentar evitar los fenómenos de *clochardisation*, que en última instancia son un mal menor. Hay muchos pueblos muy ricos en sabiduría popular, en tradiciones, pueblos de elevado nivel humano, pero la situación política y económica de ellos justificaría a veces el más duro análisis marxista. Por supuesto, al intentar conseguir un rápido desarrollo económico se corre el grave riesgo de provocar grandes problemas de *clochardisation*, desarraigando a las masas y dejándolas por un período (que debe ser corto) a la intemperie espiritual, abandonadas mentalidad y vigencias viejas pero sin haberse integrado todavía en las nuevas. Es algo conocido por la experiencia de diversos países; sucedió en la Europa del siglo XIX, por ejemplo. En definitiva, es el problema no reciente de los desarrollos acelerados, los cuales, según las tesis marxistas, incrementan y endurecen la lucha de clases.

Transcribimos a continuación el penúltimo párrafo del volumen, que nos parece, como lo que le precede, incorrecto. Estando tantos millones de existencias humanas en juego, se diría que hay en lo que sigue una cierta inconsciencia o frivolidad. «El mayor mal que podría sobrevenir al pueblo indio... es, a mi entender, este: que se sienta "privado" de ciertos bienes antes de que le sean realmente "accesibles". Que mire su pobreza no como "la condición de la vida" —así lo ha sido para el hombre casi siempre, así lo es hoy todavía para casi toda la humanidad—, sino como un agravio, una injusticia, algo inaceptable, que hace imposible la felicidad. Porque esa actitud, el descontento respecto a la *condición*, es el fermento de la desgracia.»

ANTONIO CARLOS PEREIRA MENAUT

BERNARD ZYLSTRA: *From Pluralism to Collectivism*. The development of Harold Laski's political thought. Assen Holand, 1968; 236 págs.

Laski apareció en el campo de la teoría política en la segunda década del presente siglo con un frontal ataque al *monismo* político, que consideraba al Estado soberano como la suprema y omnicompreensiva expresión del horizonte

social del hombre. Todo su afán se centró en la crítica de la noción de soberanía tal como los clásicos la habían elaborado. Ahora bien, como toda sociedad humana implica por naturaleza la existencia de conflictos entre sus componentes es preciso encontrar un punto de referencia en cuyas manos se encuentre, en última instancia, la resolución de esos conflictos. Laski hace un esfuerzo supremo por construir una teoría política cuyas últimas consecuencias descansen no en el Estado, sino en el hombre mismo. En otras palabras, pretende trasladar la soberanía como última expresión de una resolución conflictual, del Estado al individuo. Y es aquí donde su pensamiento nos recuerda a varios autores hispánicos, que dicho sea de paso, Zylstra no cita a ninguno, que también hicieron todo lo posible por descomponer la soberanía estatal en un sin fin de soberanías concernientes a todos los «círculos necesarios de la vida». Las corrientes krausistas y federalistas son un buen ejemplo (1).

Para Laski, al menos, según el autor, en su primera época, la voluntad del Estado es una mera expresión de una rivalidad entre distintos grupos de intereses. Siempre encarna un egoísmo propio que difícilmente puede transformarse en una «voluntad general», en algo que trascienda de la situación fáctica de la cual surge. De aquí que la voluntad del Estado no siempre sea preeminente, como sostiene el pensamiento idealista monista. Sólo es preeminente cuando reúna una fundamental condición: que sea un fiel reflejo del consentimiento general de los individuos. No siempre los Tribunales de Justicia han de dar la preeminencia a la voluntad del Estado: únicamente cuando ésta sea un fiel reflejo de la autonomía de los individuos, cuando ella esté dirigida al respeto de la libertad e igualdad de los mismos. La filosofía jurídica de Laski está imbuida, pues, de una concepción individualística radical que provee sólo a una fundación precaria de la existencia del Estado, así como de cualquier otra estructura social.

Zylstra se pregunta: Si la autoridad estatal es únicamente la respuesta a necesidades *individuales*, ¿puede uno realmente pensar en la estabilidad de las estructuras políticas en la sociedad actual? Laski, a través de un juego íntimo entre las nociones de consentimiento-autoridad, pretende eliminar el concepto de Gobierno como algo «superior» a los gobernados. Pero, ¿la eli-

---

(1) En el trabajo de investigación sobre el «Pluralismo político y jurídico», que en la actualidad estamos llevando a cabo, intentaremos poner de relieve las conexiones entre las tesis pluralistas hispánicas y las desarrolladas por algunos conocidos pensadores europeos en la primera mitad de este siglo. En principio hemos observado que mientras la de aquéllos parte de una supuesta «armonía» preestablecida entre todas las partes de un todo político, la de éstos pone el énfasis en las relaciones «conflictuales» entre los grupos.

minación del Gobierno implica necesariamente la eliminación de las estructuras sociales? ¿Qué se esconde bajo esa realidad que hace que las estructuras sociales sean algo más que la suma de los miembros individuales? ¿Pueden estas estructuras ser consideradas como una «relación unificadora» simplemente entre sus miembros? La misma palabra de miembro, tan usada por todo tratadista incluso en el ordinario lenguaje ¿no sugiere que hay un todo social, un todo a la luz del cual han de ser examinadas las relaciones de autoridad y obediencia? (pág. 49).

Piensa Zylstra que si Laski hubiese indagado más en la realidad social como un dato ontológico al cual el hombre difícilmente puede sustraerse, su pluralismo político no hubiese descansado en bases tan débiles como las esgrimidas por él. Su pluralismo era meramente *cuantitativo*, se construyó con el fin de responder a unas determinadas finalidades políticas. De este modo, cuando para la defensa de aquellos fines ya no le hacía falta el pluralismo, entonces lo abandona y lo transforma en colectivismo. Igualmente para Zylstra se da en Laski cierta confusión de ideas al intentar colocar bajo el mismo patrón federalista y pluralista los grupos territoriales y las asociaciones. «Dentro del Estado existen subdivisiones geográficas que están en mayor o menor grado dotadas de autonomía. Pero estas subdivisiones son *partes* del Estado. El problema de la autonomía relativa de las áreas locales son estructuralmente de un orden diferente al concerniente a las relaciones entre el Estado las asociaciones, pues éstas no son *partes* del Estado. De este modo, el federalismo de Laski falla al presentar una sola solución a dos problemas diferentes» (pág. 78).

Frente al pluralismo cuantitativo, Zylstra defiende el pluralismo *cualitativo* en base a la filosofía estructuralista del profesor holandés Dooyeweerd. Frente a la confusión de ideas entre entes territoriales y asociaciones, Zylstra se dedica únicamente al caso de las segundas por considerar los primeros respondientes a otros tipos de problemas, a su juicio, no de carácter pluralista. Teniendo presente las ideas de Dooyeweerd puede advertirse que el fallo fundamental de Laski fue el creer que la naturaleza de cualquier estructura social cabe ser definida en términos de sus fines: que las estructuras puedan ser determinadas por las funciones únicamente. Cualquier estudio de la historia del Estado revela que sus fines han variado enormemente, no sólo entre los diferentes períodos de la historia, sino igualmente entre los distintos países. A través de estos fines, el Estado no puede distinguirse en verdad de otras organizaciones que tiendan a fines análogos. Incluso si nosotros pensamos que un fin omnicomprendivo determina la estructura estatal, tal como, por ejemplo, el lograr el «bienestar social», no hemos realmente avanzado. En efecto, un tal fin, como justamente los fines particu-

lares que estarían unificados en él, *presuponen* la verdadera naturaleza de la estructura estatal, no la *determinan*. Para perseguir fines el cuerpo político ya debe existir como tal. Una construcción teleológica no nos da la clave del Estado.

A este modo de razonar lo califica Zylstra de pluralismo cuantitativo por cuanto las estructuras políticas se distinguen, no por características esenciales que le son propias, sino por la mayor o menor extensión de las mismas conforme a la generalidad o particularidad de sus fines. El pluralismo cualitativo social, por el contrario, se basa en el análisis de la estructura propia de cada colectividad, cualitativamente diferente según la colectividad de que se trate. Varios pensadores de principios de siglo han hecho contribuciones a este cualitativo pluralismo, aunque a juicio del autor no de un modo tan satisfactorio como el ofrecido por la filosofía de Dooyeweerd (2). Entre otros cita a Otto Gierke, Maurice Hauriou, Santi Romano y Georges Gurvitch y con razón. Ya no nos parece tan claro que cite igualmente a Duguit, Krabbe y Kelsen. Duguit mantiene una doctrina con afinidades al pluralismo político, mas se trata sólo de la superficie, pues en el fondo la idea de «solidaridad», llevada a sus conclusiones lógicas, supone la desaparición de todo tipo de autonomía de los grupos; lo mismo cabe decir de la tesis del *sentimiento* jurídico del holandés Krabbe (pág. 15). Por lo que respecta a Kelsen, su extremo formalismo metodológico más puede utilizarse en favor de tesis monistas que de las pluralistas (3).

¿Cuál es la concepción de Dooyeweerd, tan alabada por Zylstra? Realmente es digna de ser conocida por los estudiosos de las ciencias políticas. Sostiene Dooyeweerd que no existe un tipo monístico radical de la estructura social que abrace las varias esferas de la sociedad humana temporal en todas sus partes. En contraste con el mundo animal, las esferas sociales humanas, particularmente en una sociedad como la nuestra, de un alto nivel de desarrollo, presentan una gran variedad de tipos radicales. Esta variedad constituye el objeto de la tipología del pluralismo social cualitativo que centra su atención en el invariable principio de la *estructura interna*, que determina la unicidad, la esfera modal irreductible propia, de la realidad social

---

(2) El profesor DOOYEWEERD es catedrático jubilado de la Facultad de Derecho de la Vrij Universiteit de Amsterdam. Su obra fundamental es *A New Critique of Theoretical Thought* (4 volúmenes, Philadelphia, 1953-58). En la actualidad siguen defendiendo sus tesis el profesor HOMMES, que lo ha sustituido en la cátedra, y el profesor SOETMAN. Con ambos hemos tenido ocasión últimamente de intercambiar puntos de vista.

(3) En el mismo sentido, entre otros, D. MAC CALLUM: «Political pluralism Old and new», en *Occidente*, núm. 5. Turín, 1954, págs. 421-428.

respectiva. (Estamos resumiendo el capítulo VI de la obra, que prácticamente gira en torno a las ideas de Dooyeweerd.)

Las estructuras internas individualizadas en las diversas esferas sociales son de carácter *normativo*. Esto supone el imperativo de un proceso de formación y de positivación de esos principios estructurales en la realidad política y organizativa de la sociedad, de acuerdo con el grado cultural de su desarrollo. El teórico ha de desentrañar respecto a las diversas esferas modales dos tipos de problemas: unos *genéticos*, concernientes a la manera en la cual las esferas sociales vienen en existencia; y otros *existenciales*, referentes a los varios modos de existir de las diversas esferas sociales. Aunque las estructuras internas se relacionen unas con otras no por ello han de perder sus caracteres propios. Por ejemplo, una Universidad, un partido político, una Empresa o un Sindicato pueden estar más o menos íntimamente conectados con el Estado, pero si ellos quieren mantener una auténtica existencia que no derive del Estado y que no sea caracterizada por procesos típicamente políticos, han de ser genuinamente expresivos de los principios de sus estructuras normativas internas (pág. 217).

La estructura específica del Estado se encuentra en su aspecto histórico-cultural, cuya esencia modal la describe Dooyeweerd como poder formativo, o más precisamente, como el modo de controlar una formación con arreglo a un libre proyecto. A esta estructura típica le corresponde una función cualificadora (y no a la inversa): la configuración jurídica. La irreductible interna naturaleza del Estado es, pues, caracterizada por la coherencia estructural entre su estructura típica histórico-cultural de poder y su función jurídica.

En general, la obra de Zylstra está muy bien documentada y pone de relieve lo interesante del pensamiento de Dooyeweerd que esperamos poder profundizar en la Universidad Libre de Amsterdam. Sin embargo, nos atrevemos a formular dos objeciones en contra de algunas de sus conclusiones: concretamente aquella que afirma que el problema del pluralismo de los grupos «territoriales» no puede colocarse al mismo nivel del de los grupos «funcionales» (asociaciones) (págs. 77 y 216), y aquella otra de que el pensamiento político de Laski partía únicamente de un pluralismo «cuantitativo» (páginas 58-77, especialmente).

Frente a lo primero, nosotros afirmamos que en el fondo cabe una postura única de sistema pluralista político, abarcando tanto los grupos territoriales como los funcionales. No vamos a acudir por ahora a la sociología de Gurvitch para demostrar esto. Nos basta simplemente con hacer la siguiente observación. Zylstra piensa que los grupos territoriales, a diferencia de los funcionales, cuentan con una naturaleza que es constitutiva del Estado, y

hablar de un pluralismo de los mismos significaría algo así como una desintegración del Estado, puesto que son «partes» del mismo (pág. 77). Si tal pluralismo es entendido de un modo radical, sin posibilidad de ninguna clase de unidad superior, realmente la afirmación es exacta: pero en este caso también un pluralismo radical de los grupos funcionales supondría las mismas consecuencias. ¿Cuál es el motivo para que Zylstra considere al municipio o a la región como una «parte» constitutiva del Estado y no lo sean, por el contrario, las «asociaciones», por muy importantes que sean para la vida del Estado? Creemos que es debido a una falta de distinción entre «órganos periféricos» del Estado y «entidades locales». Los primeros son realmente parte del Estado, pues sin los mismos aquél no podría actuar, pero los segundos gozan de una vida propia, perfectamente distinguible de la del Estado, al menos en el mismo grado de un grupo funcional. Porque, ¿realmente es posible distinguir una estructura típica de las entidades locales frente a los grupos funcionales, de modo que mientras quepa el pluralismo de los segundos no es posible admitir el de las primeras? A nuestro entender difícil sería encontrar una distinción tajante entre ambos pluralismos. Antes se pensaba que mientras los entes territoriales afectaban a servicios «generales», los funcionales se refieren más bien a servicios «especiales». Mas en la actualidad, un examen a fondo de las nociones de «generalidad» y «especialidad» han puesto de manifiesto que se esgrimían adjetivos para calificar el mismo fenómeno: la existencia de grupos con fines «parciales» llámesen como quieran (generales, especiales, necesarios, voluntarios, etc.), y cuyas diferencias entre sí apenas tienen trascendencia si colocamos dichos grupos en contraposición con los fines del Estado, única colectividad con fines globales, es decir, en sentido auténtico, con fines «generales» (4).

En segundo lugar objetamos a Zylstra que el pluralismo de Laski sea únicamente «cuantitativo». Cuenta con caracteres que deben ser calificados también de «cualitativo». Por ejemplo, Laski habla de una naturaleza federal del alma individual, la cual se traduce en una serie de impulsos perfectamente distinguibles unos de otros: impulsos políticos, económicos, religiosos, etc. Las asociaciones en Laski no surgen así sólo para dar lugar a una magnífica teoría del pluralismo político conducente a la libertad e igualdad humana, sino como un imperativo de la naturaleza humana: el dar cauces apropiados a las manifestaciones de los impulsos individuales a través de la unión en una colectividad de individuos, que cuentan en un momento dado con una afinidad de impulsos (morales, económicos, políticos, etc.). El pluralismo tiende

---

(4) Así, también CHARLES EISENMANN: *Centralisation et décentralisation*. París, 1948, páginas 24 y 27 especialmente.

a la consecución de determinados fines, pero no lo construye Laski únicamente porque piense que sea el modo más apropiado para el logro de los mismos, sino igualmente porque a su entender responde a una exigencia humana individual y social, en otras palabras, porque responde también a una exigencia *estructural* (palabra tan querida a Zylstra, aunque Laski no la utilice).

Tanto es así que en el fondo, cuando Laski, en la última etapa de su pensamiento, construye una teoría más socializada del pluralismo (nosotros no emplearíamos el término de «colectivismo») le es más fácil reducir los fines que en un principio atribuía a los grupos, que el negar la íntima naturaleza estructural de los mismos. De este modo, en su estado ideal, todos los grupos estarían integrados en una colectividad socializada, pero no desaparecerían, pues obedecen a una exigencia de la íntima organización de la sociedad. Tampoco desaparecerían el conflicto entre ellos. «What is significant is the permanent presence, latent or overt, of conflict in the state which has, thus far, always broken out into open conflict for the right to use the sovereign power» (5).

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS

MARÍA CAROLINA ROVIRA FLÓREZ DE QUIÑONES: *La filosofía jurídica de Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez* (1866-1945). Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, vol. V. Santiago de Compostela, 1970; 211 págs.

En otro lugar hemos dicho (*Aportaciones del Derecho natural al Derecho positivo*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1967) que cuando Marco Tulio Cicerón afirmó que no era posible agotar la ciencia del Derecho sin entrar en las entrañas mismas de la filosofía, no decía ninguna cosa nueva, pero es notable y más significativo que esto lo dijera quien había dedicado a la práctica del Derecho una actividad excepcional, siendo uno de los juristas más destacados de todos los tiempos. Y es que el Derecho en sus capítulos primordiales se encuentra fuertemente ligado a la esfera de los filosóficos. Quien no lo entienda así no logrará salir del dominio de lo que es simple manejo práctico de un juego de normas. El sólo conocimiento empírico de las reglas jurídicas vigentes, de su origen o historia, no nos dará

---

(5) H. LASKI: *The State in Theory and Practice*. Londres, 8.ª edic. 1967 (1.ª en 1935), pág. 105. Sigue en la misma línea del pluralismo conflictual entre los grupos R. DAHRENDORF: *Sociedad y libertad*. Trad. Tecnos. Madrid, 1966 (1.ª edic. en alemán 1961), págs. 317 y sigs.

la pauta de su justicia ni nos enseñará el criterio que nos muestre el camino para su mejoramiento.

Notables juristas (teóricos y técnicos aplicadores del Derecho) entre nosotros, sin profesar la Filosofía del Derecho, nos recuerdan a Cicerón acudiendo a la filosofía, buscando en ella los principios universales, superadores de las nociones generales, que no puede depararles la ciencia jurídica; son juristas-filósofos, para quienes la esencia de lo jurídico no se encuentra en la etnología jurídica, la historia, el Derecho comparado o la «teoría general del Derecho», sino en las «ultimidades» de las cosas que sólo la filosofía puede proporcionar. Entre ellos, merecen especial mención I. de Caso, J. Castán Tobeñas y Felipe Clemente de Diego, y actualmente Federico de Castro, García Valdecasas, Hernández Gil, Alfonso de Cosío, Vallet de Goytisolo, J. Guasp y otros, quienes en sus libros de Derecho, en celebradas monografías o discursos y hasta en sus dictámenes jurídicos, que se reflejan, a veces, en sentencias judiciales, invocan eternos —y por ello siempre actuales— principios de «Derecho natural», exigencias de la «justicia» y de la «equidad», «principios generales del Derecho» en los que el Derecho positivo encuentra su más firme y sólido fundamento.

El libro que presentamos se contrae a la filosofía jurídica de uno de los maestros más destacados del Derecho civil en España. F. Clemente de Diego, en la cátedra y en las Reales Academias de Ciencias Morales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación, en la política y en la Administración, en el Tribunal Supremo y en las Comisiones de Justicia de las Cortes y en la General de Codificación, que presidió con destacado prestigio, en la «Revista de Derecho Privado» que cofundó y en sus múltiples obras de Derecho y estudios monográficos, nos ha dejado una doctrina jusfilosófica que la doctora Rovira Flórez de Quiñones, profesora de Filosofía del Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, ha sabido recoger acertadamente en este libro, que es reelaboración de su tesis doctoral.

Tras una breve Introducción (cap. I), agrupa los problemas lógicos, morales, históricos, antropológicos, políticos y ontológicos en otros tantos capítulos (II al VI), para resumir, en un capítulo final, la situación de C. de Diego en la filosofía jurídica y hacer un juicio de valor general del conjunto de sus ideas y la influencia de su pensamiento.

Si empezamos por señalar, siquiera sea esquemáticamente, las fuentes citadas por C. de Diego y las atinadas observaciones críticas que va haciendo de cada una de ellas, nos será más fácil luego, siguiendo a la autora del libro, analizar el contenido de su obra, subrayando las influencias que en ella aparecen. En primer lugar, el Derecho romano (Clemente de Diego empezó su docencia profesando el Derecho romano) porque «Roma es el pue-

blo creador del Derecho por excelencia, y, por tanto, con Derecho propio tradicional»; por la influencia de la Iglesia (enseñanzas evangélicas y Derecho germánico), «se habla de un *ius celeste*, a modo de Derecho natural, a cuyo nombre se modifican algunas soluciones del Derecho romano»; la Escolástica y el Derecho canónico son de una importancia fundamental para el conocimiento de la evolución del Derecho, que se refleja en las *Partidas* como primer cuerpo legislativo, completo, que contiene un Derecho romano adaptado con influencias del Derecho canónico y germánico; acepta de la Reforma protestante la tendencia a buscar las fuentes y fundamentos del Derecho en la razón, pero no está de acuerdo F. Clemente de Diego con los postulados en que se basa la reforma religiosa y social; la Escuela Española del Derecho Natural y de Gentes realiza una síntesis superadora entre el voluntarismo e intelectualismo jurídicos, entre objetivismo y subjetivismo, naturalismo y racionalismo jurídicos, y en esta Escuela se consolida la unión entre filosofía y Derecho (también en nuestro trabajo citado decíamos cómo la Filosofía del Derecho natural y de gentes es obra principalmente de los teólogos y juristas españoles de los siglos XVI y XVII, porque por primera vez en la historia se dan reunidos los dos elementos indispensables para que florezca una auténtica Filosofía del Derecho: una filosofía pujante y vigorosa capaz de afrontar cualquier cuestión, y unos problemas jurídicos y políticos que las circunstancias de la época ofrecía a los españoles y cuya solución se pedía a los maestros de nuestras Universidades (problemas de la Reforma protestante, descubrimiento de América, unidad española, etc.); por el contrario, la Escuela del Derecho natural racionalista se equivoca al pretender exaltar unilateralmente la razón, olvidándose del fundamento divino de toda ordenación; del siglo XIX reconoce las aportaciones de la Escuela histórica y del método sociológico, pero no acepta la totalidad de sus posiciones, rechazando expresamente la concepción materialista de la historia.

Es a rápida ojeada histórica de las fuentes, en que hemos seguido a la autora (págs. 178-186) permite a ésta encuadrar a F. Clemente de Diego dentro de la corriente tradicional más ortodoxa, con atisbos interesantes de la Escuela histórica y de la Escuela de jurisprudencia de intereses, pero «estas dos escuelas no dejan influencia en los presupuestos éticos y religiosos que mantiene» (pág. 186).

Así es, en efecto, como iremos viendo ahora al exponer su doctrina sobre aquellos problemas que constituyen el contenido de este libro. En los problemas lógico-gnoseológicos, F. Clemente de Diego afirma la teoría clásica de un realismo moderado en el que conocer es conocer de algo, por lo que subordina el método al objeto y al fin que se persiga, que podría conseguirse en una síntesis armónica discursiva (inducción, deducción) e intuitiva. Y como

«el Derecho es una forma de vida regulada por normas, una «forma de vida» que se objetiva en «forma debida», según concreción acertada de Legaz, importa conocer esas normas y la vida y realidad social que regulan, no pudiendo disociarse vida y Derecho porque éste es algo que acompaña al hombre, aun desde antes de nacer y en todas sus proyecciones sociales desde la familia hasta la sociedad universal del género humano, «la idea del Derecho natural es la que acompaña a la humanidad en su desenvolvimiento»... «se afirma de un modo incontrovertible en la vida».

El Derecho natural, para F. Clemente de Diego, es uno, universal e inmutable, fuente y raíz de todo Derecho positivo. El Derecho natural como espíritu de justicia, como ordenación equitativa o «principios generales del Derecho» (que son «máximas de justicia universal») es ordenador de las leyes positivas, normas que están ínsitas en la naturaleza del hombre y regulan, a través del Derecho positivo, su vida social. El Derecho natural es *Derecho* y es fundamento y justificación última del Derecho. Esto es filosofía, a la que acude F. Clemente de Diego más allá de la voluntad general, del espíritu del pueblo y del poder político, a la «ley natural y a la razón que concibe y desarrolla lo que Dios ha impuesto en la conciencia de los hombres». La ciencia del Derecho, en sus diversas ramas, no puede separarse de la filosofía del Derecho (como ésta no puede tampoco disociarse de la filosofía general) y ambas están unidas a la historia, siendo así la ciencia jurídica: filosófica, histórica y filosófico-histórica, según se persiga el conocimiento de la naturaleza del Derecho, el de los hechos y principios tal como se manifiestan en el tiempo y en el espacio, o se pretenda la comparación y contraste entre una y otra. En otros términos, el Derecho ciencia intenta conocer el Derecho objeto.

Respecto a los problemas éticos, para F. Clemente de Diego no cabe duda de la relación, que no es confusión, entre la Moral y el Derecho, porque el orden jurídico es una parte del orden moral como el obrar jurídico está comprendido en el más amplio y omnicomprendido del moral, ya que el bien común —fin del Derecho— se ordena, o al menos no puede oponerse, al fin último de cada uno y, en definitiva, a mayor gloria de Dios, y la conducta del hombre, en su convivencia con los demás —objeto del Derecho—, ha de desenvolverse en armonía con la ley moral y con la «excelencia y dignidad de la persona humana, que constituyen las bases de la moralidad y del honor». Pero la moralidad como la juricidad de F. Clemente de Diego, no son algo subjetivo voluntarista, sino la conformidad con las leyes éticas y con la justicia. Y como «el Derecho es una parte de la ética», es también «la rectitud moral de nuestras acciones»; es decir, lo ético se hace jurídico a través del actuar humano, siendo éste, cuando es exigible coactivamente, el

propiamente jurídico, sin que por eso nuestro autor afirme (sino que lo niega expresamente) que la coacción sea nota esencial del Derecho, si bien sea necesaria para su protección y eficaz cumplimiento (es la «vis coactiva» de Santo Tomás, la «vis adjuncta» de Suárez, o la «vis annessa» al Diritto, de Rosmini).

Pero el Derecho no tiene como fin único el bien común, sino también la seguridad jurídica, la paz y la solidaridad, porque el Derecho es orden de la comunidad, y éste no sería posible sin las exigencias de esos fines. Sobre todos ellos y armonizándoles está el valor del ideal de justicia que es, para F. Clemente de Diego, el fin y meta a que aspira el Derecho. No hay antinomia de valores, sino complementación jerárquica entre ellos: la seguridad, inferior a la justicia, es condición indispensable de ésta; pero, a su vez, la seguridad y la paz sin justicia no pasarían de ser imposición de fuerza cuando no violencia arbitraria del poder o una solidaridad forzada y «organizada» oficialmente a costa de la dignidad y libertad de la persona (los actuales totalitarismos de la «clase» o el «partido» son claros ejemplos) y una justicia sin armonía, igualdad y proporcionalidad no sería justicia ni podría fundar la paz, que es obra de la justicia. Pero es indudable que en la jerarquía que ocupan esos valores en relación con la creación y, sobre todo, aplicación del Derecho, la justicia es el fin último del Derecho, y todos los demás valores se remiten a la justicia, y si el Derecho no puede, como obra humana, realizar el ideal absoluto de la justicia, que sea, al menos, una pretensión de hacerlo (un «punto de vista sobre la justicia» que dice en frase afortunada. Legaz Lacambra).

Por justicia entiende F. Clemente de Diego, con la doctrina clásica griega, romana y cristiana, una virtud que da a cada uno lo suyo, subrayando, no obstante, nuestro autor, el aspecto objetivo de la justicia como ordenación y principio y fin supremo de las ordenaciones e instituciones jurídicas. Aquí, como en la teoría de la ley y del Derecho, F. Clemente de Diego no es voluntarista ni subjetivista, porque sabe bien que el relativismo —que no es sino una forma mitigada de escepticismo—, son lo más opuesto a la Moral y al Derecho, sino que es intelectualista y objetivista: el orden, la ley, el Derecho, la justicia son algo objetivo que, si es dado por y para los hombres, están sobre las determinaciones y actos humanos que son por ellos regulados. También en la teoría y relaciones de la justicia y la equidad, F. Clemente de Diego, sigue la más sana doctrina tradicional.

Pero el orden jurídico no es sólo una parte del orden moral, ni el Derecho una deducción, hecha por la *naturalis ratio* de la ley natural. El Derecho es también fenómeno (hecho) social y, por tanto, naturaleza e historia. Como naturaleza, los factores físicos, antropológicos, sociales, culturales y eco-

nómicos determinan la evolución del Derecho, y esto demuestra la relación entre el hecho y el Derecho, y cómo éste anuda efectos jurídicos a ciertos hechos (hecho jurídico, relación jurídica) y cómo las normas jurídicas regulan los hechos. No por eso reduce F. Clemente de Diego el Derecho a «hecho» o «fenómeno social» como quieren la Escuela histórica o el sociologismo jurídico. La razón —diríamos última— para nuestro autor es que, siendo un consecuente iusnaturalista no puede estar de acuerdo con posiciones historicistas o sociológicas positivista para las que el Derecho es solamente de «dato» histórico o social, ni admitir, por tanto, otro Derecho que el positivo.

Pero siendo el Derecho *para* y *por* el hombre y la sociedad, como éstos ha de variar y acomodarse a las circunstancias que regula. A una realidad social cambiante corresponde un Derecho en constante variabilidad y progreso. Pero no todo es variable en el Derecho ni varían todos y cada uno de sus principios. Son las circunstancias y las exigencias de los tiempos los que cambian (la «materia» de aplicación que decía Suárez). Con esto se da lo suyo a la historia (y ya hemos señalado las simpatías no disimuladas de F. Clemente de Diego por la Escuela histórica) y se da también lo suyo a los principios ontológicos, teológicos y axiológicos del Derecho.

Expuestos los presupuestos gnoseológicos, éticos e históricos del Derecho, la expositora recoge, con rigor filosófico, los problemas antropológicos y ontológicos. Con la doctrina tradicional, da F. Clemente de Diego por buena la definición clásica de persona de Boecio, identificando con el concepto cristiano la persona con el hombre así como persona y personalidad, porque éste es, dice, «la cualidad de todo hombre de ser persona». Para la profesora Rovira, en el concepto de persona según nuestro autos, nos encontramos: 1.º Un ser hecho a imagen y semejanza de Dios. 2.º Un ser dotado de inteligencia y de voluntad. 3.º Un ser social que se relaciona con otros seres que tienen las mismas características que él. 4.º Un ser dotado de individualidad... (pág. 130). Todo hombre es persona y toda persona es sujeto de Derecho porque tiene una «aptitud para soportar derechos y obligaciones» (capacidad jurídica) aunque luego no todas las personas tengan capacidad realizadora o de ejercicio de esos derechos (capacidad de obrar).

La doctrina de los llamados «derechos naturales» no tiene en F. Clemente de Diego una exposición sistemática como la que encontramos en los tratados de Derecho natural, sino que está difusa a través de sus obras y publicaciones en la que la doctora Rovira ha sabido encontrar y, siguiendo al profesor Puy Muñoz (*Lecciones de Derecho natural*) ordenar según los elementos contenidos en la definición de Boecio: 1.º Derechos naturales derivados del orden de las *sustancias* (derecho a la vida e integridad física y moral). 2.º Derivados del orden de la *animalidad* (conservación de la especie, familia, ma-

trimonio); derivados del orden de la *racionalidad* (derecho a la tradición o sucesión, en la vía física y moral, derecho a la creación —el trabajo—); derivados del orden de la libertad (todas las manifestaciones lícitas de las libertades concretas). 5.º Derechos derivados de la sociabilidad humana. La afirmación y fundamentación iusnaturalista y, en último término, teológica, se encuentra en el jurista-filósofo que es Felipe Clemente de Diego.

Por lo que se refiere a las relaciones sociedad-Derecho, el docto maestro reafirma el principio ciceroniano de la triple postulación hombre-sociedad-Derecho, porque el hombre y la sociedad tienen necesidad del Derecho, y sólo cuando la sociedad política o el Estado obran con arreglo y dentro de los límites del Derecho puede hablarse de un «Estado de Derecho» en el que el hombre encuentra el reconocimiento y garantías de sus derechos. Pero la sociedad no es para el ilustre civilista algo inorgánico o mera suma de hombres, sino articulación de éstos en otras sociedades, naturales o voluntarias, y grupos sociales intermedios, que también son sujetos de derechos.

Con los presupuestos filosóficos expuestos, puede ya buscarse *qué es el Derecho* en la doctrina de F. Clemente de Diego. Esto es, preguntarle por esa realidad humana y social que llamamos *Derecho*. Y la respuesta a esta pregunta la encontramos, según M. C. Rovira, en tres aspectos de su obra: en sus apreciaciones sobre la distinción entre Derecho objetivo y Derecho subjetivo; en sus afirmaciones sobre las nociones de norma o ley jurídica; y en sus diversas significaciones y definiciones, más o menos formales, del Derecho en general. Y ciertamente, esos tres aspectos constituyen el problema ontológico del Derecho. En el primero de ellos, el Derecho, para nuestro autor, constituye una unidad entitativa como ordenación imperativa exigida por las relaciones sociales que regula, como norma, nuestros actos de convivencia social: es el *Derecho objetivo*. Pero éste deja a la voluntad libre cierta esfera de acción como facultad o poder moral: tal es el *Derecho subjetivo*. Son, diríamos nosotros, dos aspectos o manifestaciones del Derecho, cuya naturaleza última, tanto en su acepción objetiva como subjetiva, hay que buscarla en la filosofía del Derecho y cuyos problemas de creación, vida, interpretación y aplicación son objeto de la Teoría general de Derecho, sin excluir las implicaciones recíprocas entre una y otra. El Derecho subjetivo como facultad o poder moral —como libertad— postula necesariamente el deber correlativo e implica, por tanto, una verdadera relación jurídica, según el orden de las relaciones esenciales de la sociedad, que envuelve dos aspectos, activo y pasivo. Por eso, los elementos del Derecho subjetivo son sujeto, activo y pasivo, objeto o materia, y título de la relación jurídica.

Por lo que se refiere a la teoría de la ley —que es la *ratio iuris*— también, en términos generales, nuestro autor, sigue la doctrina de la filosofía

jurídica cristiana con párrafos muy expresivos en los que se contiene su pensamiento. De esos párrafos podemos (sin trascribirlos, lo que nos alargaría aquí desmesuradamente) entresacar nosotros algunas muestras. Así, por ejemplo, al hablar de la «trilogía de la ley eterna, natural y positiva, social y humana», expresado por la *philosophia perennis*, como «punto de partida y apoyo; lo que quepa dentro de sus mallas y sea conforme a sus dictados, puede y debe ser aceptado como ley de vida, y lo que no, rechazado». Y esta jerarquía no es sólo enunciativa, sino un orden de verdadera preferencia que expresa y resuelve los grandes problemas de la ley positiva humana o Derecho-ley: su derivación y conformidad (al menos no contradicción) con la ley natural y eterna, sus relaciones con ellas, y su justificación o fundamentación última. Y todo esto, claro está, sin dejar de tener en cuenta las circunstancias de todo orden que postulan leyes variables y adaptaciones en su aplicación.

Por último, todos esos presupuestos lógicos, éticos, históricos, antropológicos y metafísicos, permiten, en buena lógica, llegar a un concepto del Derecho, que es el problema fundamental de la ciencia y filosofía jurídica. De la consideración del Derecho como *ciencia*, como *realidad sociológica* y como *idea y valor*, puede resumirse (así lo hace la profesora Rovira) una definición descriptiva que recoge, del pensamiento de F. Clemente de Diego, todos esos aspectos y lo que él entiende por Derecho: «el Derecho es la ordenación de las relaciones sociales mediante un sistema de normas de conducta —de cumplimiento obligatorio por estar fundadas en los principios éticos, e impetuosas por el ejercicio de la coacción— que se manifiestan a través de las decisiones y de los hechos diversos, y que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos que en ella viven, con el objetivo de asegurar el modo de alcanzar los fines individuales y colectivos de un modo armónico, o sea, justo, dentro de la sociedad».

Para Felipe Clemente de Diego, uno de los más ilustres maestros del Derecho y maestro de tantos civilistas españoles, el Derecho tiene como fin alcanzar los fines sociales del hombre y de la comunidad. alcanzar el bien y hacer cumplir el destino del hombre en la tierra; alcanzar el ideal de justicia, y la justicia se ordena *ad servandam pacem inter homines*. Y la paz, a su vez, es, en términos agustinianos, la «tranquilidad del orden», supuesto filosófico-jurídico del Derecho y del filosofar.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

ALFONSO SASTRE: *La revolución y la crítica de la cultura*. Editorial Grijalbo. Barcelona, 1970.

He aquí un libro que desborda los esquemas habituales de la vida literaria española. Tercera recopilación de los ensayos teóricos de Alfonso Sastre, está escrito con un insólito *pathos*, en un tono premeditadamente polémico, extraña mezcla de rigor y agresividad, de combatividad y escepticismo. Sastre no puede ser más explícito respecto a sus intenciones reales y circunstanciales: «Yo, bien es verdad, escribe en el corto epílogo, desearía que la sangre —si la hubiese, que seguramente no será para tanto— llegara esta vez al río... de la verdad sobre las cuestiones aquí debatidas». Ciertamente, a juzgar por las reacciones que desde su aparición ha suscitado este tremendo alegato en forma de libro ha levantado llagas innumerables, provocado ira, admiración y silencio todos altamente significativos. Pero ello, preciso es no ocultarlo, a un precio intelectualmente elevado: emocionalizando lo que sólo debiera haber sido un cuestionable problema racional. De lo cual en buena medida tiene la culpa, según pensamos, el propio Sastre, cuyo libro carece de la sistematización y unidad temática que él defiende en las primeras páginas. En efecto, *La revolución y la crítica de la cultura* no es, como su autor pretende, un libro «relativamente estructurado», sino más bien, una colección de reflexiones sobre un amplio abanico de temas (desde el estructuralismo a la situación actual del fenómeno teatral, pasando por la crítica de la crítica y los problemas de la interrelación entre la revolución y la cultura) vertebrados por un pensamiento, eso sí, uniforme y coherente. El hecho de que hasta el momento, como el mismo Sastre ha señalado con exactitud, tan sólo hayan sido debatidos ciertos aspectos de sus páginas viene a significar tanto la «virginidad» de las restantes cuestiones en él expuestas cuanto la constatación de una pluralidad temática insoslayable.

Hablar del Alfonso Sastre tragediógrafo u hombre de teatro cae fuera de las intenciones de esta recensión. Pero, con todo, no estará de más recordar algunos hitos de su largo itinerario intelectual. La figura de Alfonso Sastre, el «dramaturgo melancólico de la revolución», como lo llamara Domingo Pérez Minik, llena con su talante combativo los intentos más serios y lúcidos de renovación escénica de la década de los cincuenta en nuestro país. Hombre de plural inquietud (crítico, poeta, dramaturgo, novelista, cuentista, adaptador teatral, ensayista y guionista cinematográfico ocasional), su teatro ha sido casi totalmente silenciado desde 1961, año en que junto a J. M. de Quinto fundó y dirigió el G. T. R. (Grupo de Teatro Realista), sin duda una de las frustradas aventuras teatrales de la postguerra española. De este modo, Sastre

se ha visto privado —como todos los miembros de la llamada generación realista, si exceptuamos, aunque con salvedades, a Antonio Buero— de la posibilidad de una evolución estética fecundada por el contacto real con el público. Este, por decirlo así, autismo dramático rodea a Sastre de un innegable halo de tragedia personal, y su producción —de la que se desconoce toda su última parte, esto es, lo que él llama sus tragedias complejas, intentos de una tragedia postbrechtiana— se ve ahora sometida a una crítica rigurosa por los miembros de las jóvenes generaciones. Carlos Rodríguez Sanz, por ejemplo, que ve en él y en su desfasada actitud un freno para la imaginación de los nuevos autores. Eduardo Haro Tecglen escribió en 1958 estas significativas palabras a propósito de Alfonso Sastre: «Alfonso Sastre es algo que va a ser. Algo que sería ya totalmente admirable si las circunstancias no le fueran adversas por entero, y que lo será en cuanto estas circunstancias cambien». De entonces acá las circunstancias, para desgracia de Sastre, no han variado sino desfavorablemente, y el dilema de Haro se mantiene en pie. Bien mirado, a sus cuarenta y cuatro años, Alfonso Sastre está ahora en el cénit de su madurez creadora.

#### LA REVOLUCIÓN Y LA CRÍTICA DE LA CULTURA

Con anterioridad al presente libro había ya recopilado orgánicamente Sastre numerosos artículos sobre la problemática teatral en dos libros importantes. El primero, *Drama y sociedad* (1957), trató de ser una apasionada defensa del teatro social y una tragedia moderna depurada de los dogmatismos aristotélicos. El segundo, *Anatomía del realismo* (1963), constituye una explicación de la teoría luckasiana del realismo crítico, viniendo a significar, al mismo tiempo, el encuentro a niveles globales de Sastre con Brecht, en cuyo teatro ve nuestro autor más que la negación en sí de la tragedia, la negación (dialéctica) del naturalismo estético. Sastre captó entonces con toda claridad el hecho decisivo de que se comenzaba a sentir la urgente necesidad de una tragedia «después de Brecht». Desde entonces sus ideas sobre la situación del teatro han ido paulatinamente perfilándose a partir de este dato esencial como más tarde tendremos ocasión de ver. Este tercer libro teórico de Sastre abarca desde artículos fechados en 1964, dispersos en su mayor parte en varias revistas hasta otros, escritos expresamente para el presente volumen en 1969. Cierra el libro un «cajón de Sastre», recopilación de artículos cortos, publicados en su mayoría en el diario ABC, que dan una idea bastante amplia de la actividad periodística sastriana en este último período de su vida de escritor.

Como quiera que la riqueza temática del libro impide un análisis detallado de los numerosos problemas en él planteados, nosotros vamos aquí a limitarnos a aquellos que creemos más importantes, sea por su originalidad expositiva, sea por su indudable vigor polémico.

### LA CRÍTICA DE LA CRÍTICA

De agresivo ataque cabe calificar esta primera parte —que, de una u otra forma, reaparece de continuo a lo largo del volumen— de *La revolución y la crítica de la cultura*. Sastre denuncia con ironía no exenta de sarcasmo las precarias bases en que se asienta la vida cultural española, sometida al mimetismo de la moda europea, alejada de todo criticismo autenticador. Snobismo y diletantismo: tales son para Sastre los dos polos de la cultura española actual. Nuestro autor combate con igual fuerza el casticismo y el cosmopolitismo, aberraciones culturales extremas, y propone un proyecto que marzando ambas postulaciones, permita y posibilite el acceso a una cultura afinada en la realidad. Su ataque frontal se lleva a cabo desde dos frentes: los «comisarios secretos» de la cultura y la crítica neoizquierdista.

«Llamo "comisarios secretos", escribe Sastre, a ciertos críticos privados (parlantes) que gozan de una autoridad objetiva no conferida ni por la Autoridad —política o académica— ni por la importancia de sus publicaciones sobre los temas de su especialidad.» Las consecuencias que la actividad de tales comisarios acarrea a la cultura no pueden ser, según Sastre, más funestas: «Los dictámenes se pronuncian en breves sentencias, en tics que excluyen todo pensamiento y que comportan la sacralización o la exclusión de un autor, de una obra, sin implicar necesidad alguna de leer al autor sacralizado o excluido». «El resultado de todas estas y otras manipulaciones —continúa Sastre—, es un triste espectáculo dominado por el aburrimiento y el esnobismo: la búsqueda frenética de sensaciones y la monótona caída en la originalidad.»

Por lo que hace a la nueva crítica, Sastre no se queda atrás en sus diatribas: «En cuanto a la crítica literaria y artística, el pensamiento cuasi autodidacta anterior a 1962 está siendo sustituido hoy por una ficción de pensamiento progresoides, compuesto de tics moderadamente "a la izquierda" o utópicamente "radicales", y que no es sino un reflejo del pensamiento dudosamente inconformista que se está produciendo en el área "neocapitalista", en la que somos una colonia económica y, en definitiva, intelectual». Y más adelante: «...un día se es marxo-populista, al otro, neomarxista, estructuralista, etc. ¡ Todo antes que pensar! ¡ Todo antes que rechazar los (cambian-

tes) mitos y tabúes que se nos imponen desde las metrópolis culturales! El oportunismo más desdichado rige el trabajo de nuestros subcomisarios culturales (críticos), incluyendo de manera especial a lo que se llama la joven crítica o la "crítica de la izquierda».

¿El agresivo análisis de Alfonso Sastre es fiel y lúcida descripción de una realidad hasta ahora no desvelada o, por el contrario, constituye el amargo fruto de una imaginación calenturienta y paranoica? Dicho de otro modo: ¿distorsiona Sastre la realidad cultural española para que se amolde a un esquema tendencioso o, simplemente, se acerca a ella y la cuestiona tal cual es y se presenta? Nuestra posición frente a los anteriores interrogantes es primordialmente sastriana. El libro pone el dedo en la llaga de nuestra precariedad cultural desde su raíz, y no sólo desde el límite forzosamente impreciso de sus manifestaciones. Sus palos no son palos de ciego; Sastre no ataca a un fantasma construido imaginativamente en la soledad, sino que agrede a una situación real y, claro está, a los protagonistas en que dicha situación se encarna. Nuestra provincia cultural se halla, en efecto, sometida a un peligroso verbalismo mitificador y pseudoprogresista, a un esquematismo emocional inauténtico, a un acriticismo empobrecedor y alarmante. Lo mismo cuando ataca a esos tics automatizados, como cuando cuestiona las bases «biológicas» del progresismo (esa juventud que andando el tiempo se derechiza) Sastre tiene, según pensamos, razón. Nuestro ámbito cultural es prioritariamente referencial y enajenador: no comporta creatividad, sino mimetismo, e incluso este mimetismo se vive desde los niveles más superficiales y adjetivos. Estar «nominalmente» al día: he aquí la máxima aspiración y la mayor fuente de prestigio. El «hombre brillante»: tal es el señero biotipo. Saber de todo y, en consecuencia, de nada: tal es la fatal consecuencia.

Cosa muy distinta es plantearse las motivaciones que guían a Sastre hasta tamaño alegato. ¿Resentimiento acaso? Quien así piense no debería dejar de leer las agudas reflexiones que en torno al problema del resentimiento escribió no ha mucho Carlos Castilla del Pino, a fin de matizar las dudosas connotaciones negativas que al resentimiento se le ha asignado dogmáticamente desde antiguo. No hay que olvidar que el resentido lo está contra algo o alguien, es decir, su resentimiento apunta hacia una dirección. Ello nos lleva a cuestionarnos ahora sobre otro aspecto: si ocupó tiempo atrás Sastre el alto cargo de comisario en el progresismo artístico español. Luis Carandel así lo piensa, y con su habitual ironía ha llegado a escribir que «no debemos olvidar que la frase "lo ha dicho Alfonso" tenía hasta hace muy pocos años, en amplios círculos, la virtud de un salvoconducto.»

Planteada la cuestión en los términos sastrianos, Sastre hubo de ser —en el peor de los casos— comisario *malgré lui*, porque bien a las claras está que

la trayectoria intelectual de nuestro autor se halla presidida por un sostenido carácter personalizante, ajeno, en lo posible, al vaivén de las modas (un admirador de Brecht que, por ejemplo, denunció antes que nadie el peligroso tic de la distanciaci3n; un escritor político que advirtió, es otro ejemplo, sobre los riesgos de politizar la literatura). No parece, pues, posible que Sastre internalizase sospechosamente su funci3n papal y comisarial por cuanto si algo atac3 siempre con denuedo fue el abandono de la condici3n pensante operada por la moda. («¡En fin! Parece que lo que se evita cuidadosamente es pensar directamente en los problemas», decía Sastre a Ricardo Doménech a propósito del sarampi3n brechtiano en 1964, cuando, al parecer, seguía ostentando su alta funci3n papal.)

De esta suerte nos enfrentamos al curioso «fen3meno Sastre», difícil de entender, pero ante el que es preciso agudizar las antenas críticas. Inatendido en su momento m3s te3ricamente extrovertido, Sastre fue, es verdad, mitificado e idolatrado. Luego los cambiantes vientos de la moda comenzaron a soplar en otras direcciones y Sastre qued3 relegado al olvido. Su actitud combatiente y desafiante lo m3s que le sirvi3 fue para llegar, ya petrificado, a los libros de texto. Hoy su figura adquiere caracteres borrosos. Este libro que tanta polvareda est3 levantando es en cierto modo una reaparici3n espectacular de Sastre en la provincia cultural espa3ola. Pero, a la vista de lo sucedido, mucho nos tememos que no va a servir para devolver a la discutida personalidad literaria de nuestro autor sus aut3nticos y nítidos perfiles.

#### NUEVAS REFLEXIONES SOBRE EL TEATRO

En enero de 1963 y en un coloquio celebrado para la revista «Primer Acto» en torno a la vigencia y validez del teatro de Ionesco, decía Sastre: «Es previsible, y quiz3 a corto plazo, que haya que plantear la batalla en el terreno de un teatro ideol3gico, el cual conciba la libertad de expresi3n teatral asimilando las expresiones del teatro de vanguardia a lo Ionesco y super3ndolas dial3cticamente en unas formas nuevas, que tendr3n que incluir tambi3n las experiencias de Brecht, las que, a su vez, han de ser superadas». Seis a3os m3s tarde Sastre sigue pensando que «lo esencial es que vivimos, en el teatro, despu3s de Brecht». En 1963 oteaba Sastre tres tendencias fundamentales en el arte esc3nico: el teatro de vanguardia (Becket, Ionesco), el teatro dram3tico (Miller, Sartre) y el teatro épico (Brecht). El futuro, atisbaba entonces nuestro autor, ha de proceder a una integraci3n dial3ctica y superadora de tales tres tendencias. A este prop3sito Alfonso Sastre salud3 con antelaci3n a sus luego entusiastas e incondicionales admiradores, el *Marat-Sade*, de

Peter Weiss (cuya adaptación castellana realizó luego el propio Sastre) en el que veía una magnífica y elocuente muestra de esa integración totalizadora. Pero Weiss ha abandonado tras el *Marat-Sade* esta vía, optando por un teatro documental que, aunque interesante, significa, según opinión sastriana, una atrofia de la fábula dramática y, por tanto, un cierto atentado contra la totalidad teatral defendida y postulada por Sastre.

El modelo de un teatro total ha de contar necesariamente con los siguientes elementos:

Fábula — Personas — Pensamiento — Lenguaje — Espectáculo — Música.

Citada ya la atrofia de la fábula operada por la vía documentaria, Sastre fustiga con ira la negación del lenguaje llevada a cabo por los que pretenden resucitar los postulados de Antonin Artaud y su teatro de la crueldad, resurrección esta que le resulta a Sastre tanto más anacrónica cuanto «el teatro de Brecht es un teatro maduradamente gestual». No podemos exponer aquí en toda su riqueza la polémica Sastre-Eugenio Trías en torno a Artaud. Trías, apoyándose en Pedro Ginferrer, anuncia a los cuatro vientos que ha sonado la hora de Artaud, y con palabras del poeta catalán se permite denunciar «la fosilización y el anacronismo, no menos que el reaccionarismo fundamental y el falseamiento de los hechos, de quienes (un ejemplo peninsular: el último libro de Alfonso Sastre) atribuyen a la inesperada aparición de Artaud, tras los años de pasar el rosario brechtiano, una filiación fascista y burguesa». Sastre, extrañado y abrumado por la moda Artaud, nostalgia inexplicable, afirma, por su parte, que «en nuestra circunstancia, un ataque a la palabra poética, allí donde se produzca, y por tanto también en el teatro, conlleva una objetiva complicidad con el sistema».

En contra de Trías-Ginferrer, creemos que Sastre lleva razón aun cuando no podamos suscribir los términos —claramente desmesurados y contraproducentes— de su ataque. Para dismantelar las bases del neoartaudianismo ni se precisa ni resulta consecuente, en efecto, llamar a sus mentores, por ejemplo, agentes camuflados de la C. I. A. El furor ha jugado en esta ocasión a Sastre un flaco servicio. Nada hubiera perdido y mucho ganado reprimiendo esos torpes e innecesarios calificativos.

Pero regresemos, tras este inciso, al hilo de nuestra exposición. Siendo el brechtismo una «vía imposible», Sastre propone como superación lo que llama una dramaturgia del *boomerang* que sustituiría los efectos V (distanciadores) de Brecht por unos efectos A (de Anagnórisis = reconocimiento). Dicha dramaturgia habría de poner «tanto interés en la distante trayectoria como verdadera violencia (trágica) en el impacto: una forma construida sobre la dialéctica de la participación y la extrañeza; del reconocimiento y la distanciaci3n». «En esta tragedia compleja —añade Sastre bastante páginas más

adelante y cuatro años después en el tiempo—, reaparecen, modificados, los efectos trágicos de la tragedia, trascendidos en una catarsis que es ya toma de conciencia; operación en la cual se producen articuladamente, dialécticamente, el doble movimiento de distanciación (intención=toma de conciencia)-reconocimiento (identificación=momento catártico).» En estas proposiciones basa Sastre la postulación de un teatro materialista, aunque no en el sentido althusseriano del término.

¿Qué pensar de esta tragedia compleja? Pese a la abstracción de que hace gala Sastre a la hora de definir sus conceptos y pese también a la imposibilidad de un juicio real por cuanto se carece de una plasmación escénica en que apoyarlo, creemos, con todo, que el camino es cuanto menos sugestivo, que responde a una percepción rigurosa de la crisis, y que, por último, la propuesta constituya una alternativa operativa y sensata. El tiempo dirá si las formulaciones sastrianas (que imaginamos susceptibles aún de múltiples matizaciones y enriquecimientos) adquieren sobre un escenario viabilidad dramática auténticamente superadora. Quede constancia ahora de que un autor español, negándose a asimilar pasivamente las formas teatrales importadas (la mayoría de las cuales llegan hasta nosotros esclerotizadas y fosilizadas, y como tales son aceptadas escolásticamente) ha montado sobre la base de una indagación rigurosa en el inmediato pasado dramático, una salida original a la crisis.

Quedan, bien es verdad, muchos puntos del libro por tratar, algunos de ellos (el problema de literatura y revolución) realmente importantes. Pero dada la amplitud temática del libro resulta casi imposible abarcarlos todos en el restringido marco de una recensión. ¿Estamos ante un suceso cultural con todas las connotaciones que ello comporta? Y de ser así, ¿cuáles son las causas visibles del suceso? ¿Las alusiones nominales contenidas en el libro? ¿La descripción y diagnóstico de las bases tan irracionales, tan enfermizas de la provincia cultural hispana? Pocos libros escritos por un español en estos últimos años han levantado una tempestad polémica similar a éste recién aparecido de Alfonso Sastre. Provocativo, sugestivo, lúcido y testimonial casi siempre, desmesurado en sus diatribas en ocasiones, *La revolución y la crítica de la cultura* es un libro cuya lectura resulta imprescindible para todo aquel que, de una u otra forma, se sienta vinculado a los problemas de la vida cultural del país. Y quede bien entendido que esta última frase carece, en este caso, de todo sentido protocolario con que en múltiples oportunidades suele utilizarse.

MARCOS SANZ AGÜERO

JORDI SOLÉ-TURA: *Catalanismo y revolución burguesa*. «Cuadernos para el Diálogo». Madrid, 1970: 300 págs.

«El tema básico del libro —leemos en el prefacio— es el análisis de crítica del nacionalismo burgués, pero no en nombre de un nacionalismo centralista, enraizado en los sectores más retrógrados de la sociedad española, sino en nombre de un *proyecto de futuro* protagonizado por las fuerzas más dinámicas y creadoras del país.» Esta idea básica nos parece difícil de compaginar cuando en las primeras páginas sustenta el autor que su «análisis se sitúa en el plano sobreestructural. Es una opción consciente, basada en la premisa teórica de que la estructura económica de la sociedad es la base real sobre la que se levanta la sobreestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social, y de que los hombres adquieren conciencia de conflicto en la base a través de las formas ideológicas sobreestructuradas». ¿En qué quedamos? ¿Vamos a llevar a cabo una crítica del nacionalismo catalán burgués, especialmente el de Prat de la Riba, en base a las posibilidades reales que en su época se le presentaba o en base a un «proyecto hipotético» que existe únicamente en la mente del autor? A nuestro modo de ver ambos modos de razonar se entrecruzan constantemente.

Un primer ejemplo del primer modo de razonar, que como es fácil de observar sigue los pasos de Gramsci y Poulantzas, lo tenemos en el magnífico resumen contenido en la página 18, cuando nos dice: «Pues bien, el nacionalismo catalán nació, se desarrolló y dio de sí lo mejor de sus energías en el período en que el modo de producción capitalista pugnaba por elevarse al plano hegemónico, sin conseguirlo plenamente. Al secular esfuerzo de la burguesía industrial catalana por ejercer su hegemonía en el bloque dominante, sin conseguirlo en ningún momento, corresponde en el plano político e ideológico un planteamiento que va del asalto directo al poder central al asalto periférico. La primera fase terminó con un compromiso inestable, de carácter oportunista (restauración), y la segunda, con otro compromiso a largo plazo y a nivel superior (cuyos comienzos podríamos situar en 1917), del que todavía no ha salido ni es probable que salga ya. El drama de la burguesía catalana es que en ninguna de estas fases ha conseguido alzarse con la victoria». Con numerosas argumentaciones se desarrolla esta idea y quizá el presente trabajo sea de los más completos en poner de manifiesto la relación entre burguesía y catalanismo nacionalista.

Pero hay otro modo de razonar que escapa de la metodología marxista en la cual quiso encuadrarse el autor desde los primeros momentos. En efecto, dentro de un marco de luchas de clases es sorprendente que nos encontremos

con un capítulo, concretamente el XII, en que se nos hable del «oportunismo como principio», con referencia al teórico catalán burgués Prat de la Riba. Si nosotros encasillamos el nacionalismo catalán dentro de un contexto de luchas de clases, si nosotros lo consideramos como un apéndice de la «burguesía catalana», toda doctrina e ideología de esta burguesía en modo alguno podría ser el resultado de un «oportunismo teórico», pues desde un punto de vista objetivo de luchas de clases no existe el «oportunismo», sino la intención deliberada de una clase de someter a la otra. Si realmente la burguesía catalana era tan fuerte como el autor la describe, ¿para qué iba a recurrir al «oportunismo político» con el fin de mantenerse? (págs. 282-3). Sencillamente, los actos que estaba realizando eran la consecuencia de su propia estructura clasista. Sin embargo, el autor no acepta este método puramente marxista de razonar. Trata con cierta autonomía la doctrina política de Prat de la Riba, le reconoce cierta fuerza efectiva en la marcha de los acontecimientos históricos, en una palabra, se niega a presentar el problema catalán como una pura consecuencia de las luchas de clases. Y todo esto, ¿en nombre de qué? En nombre de un esquema ideal político que aunque no se contenga explícitamente en la obra se tiene siempre muy presente a todo lo largo de la misma.

Es ese esquema ideal político del problema catalán el que se tiene presente cuando el autor nos dice: «Prat de la Riba y el movimiento que acaudilló son un testimonio histórico, desgraciadamente actualísimo en muchos aspectos. Y digo desgraciadamente porque demuestra que en estos aspectos el país no se ha movido o poco menos, del punto donde estaba hace cincuenta años. Es imposible no sentirse impresionado todavía por las protestas de Prat y sus predecesores contra las carencias de un Estado burocrático y oligárquico. Nada ni nadie puede prescindir de su aportación renovadora a la arcaica vida política de nuestro país. Un esfuerzo auténtico de renovación en esta segunda mitad del siglo XX tendrá que integrar algunos de estos elementos, pero no por afán de homenaje a la autoridad, sino por una radical comprensión del presente. Pues, en definitiva, la clase social que en nuestra época puede encabezar un verdadero movimiento renovador no es ya la burguesía que Prat de la Riba supo interpretar con tanta exactitud, ni aquellas capas medias que quisieron recuperarlo, aun a costa de mutilar su verdadero pensamiento. Si otra clase social ha de resolver el problema, siguiendo unas coordenadas distintas, quiere decirse —y esto es lo esencial— que el problema sigue planteado» (págs. 293-294).

Hablando de otro tema, es sorprendente el desprecio con que trata Jordi Solé-Tura al pensamiento de Pi y Margall, que gira entre las «dos constantes de la ideología artesana y pequeño-burguesa» (pág. 97). A su juicio, Pi se-

dirigía siempre a una «burguesía diferenciada» (pág. 105), y en el colmo de las identificaciones llega incluso nuestro autor a considerar que las doctrinas de Pi fueron asimiladas por la burguesía nacionalista (!) (pág. 105).

Siguiendo una técnica vieja que ya se observó en los acontecimientos del mayo francés de 1968, cuando ciertos teóricos socialistas y comunistas acusaban a los revolucionarios de «pequeños burgueses» para no verse ellos mismos desbordados por la «izquierda», nuestro autor no contento con negarle a Pi y Margall el «tópico de presentarlo como extremista y partidario de la destrucción del orden burgués» (pág. 97), lo quiere situar como «autor de las bases prácticas de expresión de los sectores más sanos de la nueva burguesía industrial», según expresión tomada de A. Jutglar. Esto no sólo contrasta con recientes trabajos sobre el particular, sino incluso con la opinión mucho más moderada expresada por los académicos de Moscú (1).

De todos modos, nuestros comentarios, que no quieren ser en modo alguno una simple crítica destructiva al valioso estudio de Solé-Tura, no mermam en absoluto lo interesantísimo del mismo. También nosotros consideramos que ha habido en nuestro país una fase pequeño-burguesa altamente interesante, con un fuerte impulso de masas, y ha habido también varios intentos de ligar la solución del problema catalán con la lucha reivindicativa y política de la clase obrera. ¿Qué duda cabe que la pequeña burguesía encarnada políticamente por la Esquerra Republicana de Catalunya, aportó una opción laica y republicana en vez de dejarse absorber como la pequeña burguesía alemana o italiana de la época por planteamientos de tipo fascista? ¿Qué duda cabe también que un sector del movimiento obrero intentó una síntesis propia, aunque insuficiente, porque nunca partió de una superación crítica del primer planteamiento —el burgués— del problema? (pág. 10).

Aunque el libro se titula *Catalanismo y revolución burguesa*, en verdad todo el estudio gira en torno a la figura de Prat de la Riba. «La figura de Prat de la Riba tiene, a mi entender, la enorme virtud de resumir en su cuerpo doctrinal todas las contradicciones de este proceso, de explicar todos los elementos de fuerza y de debilidad de la clase hegemónica en Cataluña. Es, además, una expresión cristalina de las motivaciones y de los condicionamientos sociales del nacionalismo burgués en el siglo XIX» (pág. 285).

Un último temor le asalta al autor en la edición castellana de la presente obra. Teme «la posible instrumentación del libro por intereses que no son los míos, sobre todo en un momento como el actual en el que el tema

---

(1) Nos referimos a los comentarios sobre Pi y Margall que se contienen en la *Historia de la Filosofía*, de la Academia de Moscú, bajo la dirección de M. A. DYNNIK. La traducción castellana está hecha en Méjico en 1966.

de la capacidad o inoperancia renovadoras de los nacionalismos adquiere una nueva vigencia...» El autor desea que la «aportación de su trabajo se pudiese sintetizar así: que ciertas fórmulas históricas ya no son aplicables y que la palabra nacionalismo ya no da cuenta de las múltiples realidades que con ella se definen» (pág. 11). Esperemos que así sean interpretadas las conclusiones del trabajo. Se está llegando a una compenetración de unidad europea en la que una síntesis armónica entre las reivindicaciones localistas y las grandes uniones supranacionales es factible.

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ